



FACULTAD DE DERECHO

**OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LA
VIOLENCIA COMETIDA CON MOTIVO DE ORIENTACIÓN
SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O DIVERSIDAD CORPORAL**

PRESENTADA POR
AURA MILUSKA ARBULÚ VÁSQUEZ

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2016



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

La autora permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

**“OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LA
VIOLENCIA COMETIDA CON MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD DE GÉNERO O DIVERSIDAD CORPORAL”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADA POR

AURA MILUSKA ARBULÚ VÁSQUEZ

LIMA – PERÚ

2016

**“OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LA
VIOLENCIA COMETIDA CON MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD DE GÉNERO O DIVERSIDAD CORPORAL”**

ASESOR:

OSCAR ANDRÉS PAZO PINEDA

LIMA- PERÚ

2016

DEDICATORIA

Para Elena Vásquez y César Arbulú, mis pilares en la vida; por ser el ejemplo de persona a aspirar y permitir que desarrollara mi autonomía con responsabilidad.

Para quienes siguen resistiendo, para quienes ya no están, para aquellas que vienen.

AGRADECIMIENTO

Por ser dos personas que me permitieron empezar a cuestionar los prejuicios,
gracias Lucas Ramón y Carlos Zelada.

Por ser el lugar donde empezó todo, gracias a las personas que forman parte del
Centro de Estudios de Derechos Humanos de mi Universidad.

Gracias a Astrid Cabezas, Renato Sotelo, Alex Carranza, Edgar Carpio, Oscar
Pazo, Annagrazia Cotrina, Hugo Inga, Jorge Cornejo, Dewi Zamora por estos
años donde no hice más que aprender de ustedes y que hoy se concretan en este
pequeño gran esfuerzo.

Gracias a Jessica Salhuana, a Leonardo Oliden, porque debe haber un lugar
especial, en esta vida o la otra, para ustedes, pero siempre una en mi corazón.

Gracias a Mimi Arbulú, por ser quien me acogió cuando llegué a Lima y siempre
está ahí.

Finalmente, a la gente activista que ha logrado que el derecho poco a poco se
esté adecuando a la realidad. A ellas por su esfuerzo y valentía al exigir derechos
cuando no estaba permitido, por no bajar la guardia y seguir, Este trabajo no
hubiera sido posible de no existir ustedes, espero con éste contribuir un poco a la
causa.

ÍNDICE

Portada.....	I
Título.....	II
Asesor.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
ÍNDICE.....	V
ABREVIATURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2 Formulación del problema.....	5
1.2.1 Problema General.....	5
1.2.2 Problemas Específicos.....	5
1.3 Objetivos de la Investigación.....	6

1.3.1	Objetivo General.....	6
1.3.2	Objetivos Específicos.....	6
1.4	Justificación de la Investigación.....	6
1.5	Limitaciones de la Investigación.....	7
1.6	Viabilidad de la Investigación.....	7
CAPÍTULO II : MARCO TEORICO.....		8
2.1	Antecedentes de la Investigación.....	8
2.2	Definiciones de términos básicos.....	9
2.2.1	Orientación sexual.....	10
2.2.2.	Identidad de Género.....	13
2.2.3.	Diversidad Corporal.....	15
2.2.4.	Violencia por prejuicio.....	22
2.3.	Bases de la Investigación.....	25
2.3.1	Desarrollo comparado.....	25
2.3.2.	Organismos Internacionales.....	34
CAPÍTULO III: FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....		43
3.1	Hipótesis Principal.....	43
3.2	Hipótesis secundaria.....	43
CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLÓGICO.....		44
CAPÍTULO V: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O DIVERSIDAD CORPORAL.....		45
5.1	Factores que promueven la discriminación contra personas por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.....	46
5.2	Obligaciones internacionales del Estado.....	55
5.2.1	Tratados Internacionales relevantes.....	56
5.2.2	Sobre igualdad y no discriminación.....	59

5.2.3 Recomendación de órganos de Naciones Unidas al Perú en el tema	63
5.3. Violencia cometida con motivo de la orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal	65
5.3.1. No Tengo Miedo.....	66
5.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	70
5.3.3. Defensoría del Pueblo.....	74
 CAPÍTULO VI: MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA.....	 78
6.1. Cambios en el Ministerio de Educación.....	78
6.2. Cambios en Ministerio del Interior y Fiscalías.....	80
6.3. Cambios Legislativos.....	83
6.4. Cambios en el Sistema de Justicia.....	85
 CONCLUSIONES.....	 87
 RECOMENDACIONES.....	 89
 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	 91

ABREVIATURAS

Durante la presente investigación se hará uso de abreviaturas, por ser estas más prácticas para la tesista.

Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
<i>Sexual orientation and gender identity</i>	SOGI
Organización de Naciones Unidas	ONU
Organización de Estados Americanos	OEA
Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex	LGBTI
International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans e Intersex Association	ILGA

RESUMEN

La ausencia en el derecho peruano de investigación académica sobre temas relacionados a la sexualidad humana ha originado que se deje de lado discusiones vigentes en el derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, sobre problemas relacionados a la identidad de género y/o orientación sexual y/o diversidad corporal de las personas.

La presente investigación, desarrollará las obligaciones internacionales del Estado peruano para proteger a las personas que son víctimas de violencia que tiene como motivación a la orientación sexual, a la identidad de género o/y a la diversidad corporal.

En primer lugar, se abordarán definiciones relevantes que pueden ser desconocidas en el ámbito jurídico peruano referidos a la sexualidad y el derecho, , además de analizar la experiencia comparada relevante de Colombia, Brasil y Estados Unidos. También, se brindará un acercamiento jurídico desde la mirada del derecho internacional de los derechos humanos, trayendo a colación pronunciamientos de organismos internacionales.

En segundo lugar, se analizarán qué obligaciones internacionales posee el Estado peruano en la materia y se revisarán estadísticas de la violencia a la que son sometidas personas, por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, explicando los tipos de violencia, principales perpetradores y lugares donde suelen desembocarse esta violencia por prejuicio.

Finalmente, se sugerirán cambios a nivel interno que podrán mejorar la situación de las personas LGBTI en el Perú y así dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado para con todos sus ciudadanos/as sin discriminación.

PALBRAS CLAVE: Sexualidad, Derechos Humanos, Violencia, Obligaciones internacionales

ABSTRACT

The absence in the Peruvian law of academic research on issues related to human sexuality and law has caused that these discussions has put aside, unlike the situation in comparative law and international law of human rights, where the discussion on issues of gender identity and / or sexual orientation and / or body diversity is valid.

This research will develop the international obligations of the Peruvian State to protect people who are victims of violence motivated by sexual orientation, gender identity and / or body diversity.

First, I will explain the relevant definitions that may be unfamiliar in the Peruvian legal field related to sexuality and law, and analyze the relevant comparative experience of Colombia, Brazil and the United States, also this thesis will provide a legal approach from the perspective of international law of human rights, since the pronouncements of international organizations.

Second, what international obligations are binding to the Peruvian State in the matter and the statistics of violence of people victim because of their sexual orientation, gender identity or body diversity issue, explaining the types of violence, where the violence occurs and who committed the violence.

Finally, internal changes that can improve the condition of LGBTI people in Peru and therefore meet international commitments made by the state for all its citizens.

KEY WORDS: Sexuality, Human Rights Violence, International Responsibility

INTRODUCCIÓN

En algunas zonas del Perú, decir palabras como homosexual, travesti, lesbiana todavía está vetado, solo se permite si es utilizado con el fin de menospreciar o burlarse del otro.

Nuestro país, es un lugar conservador para cuando se hace referencia a la sexualidad humana, esta es una de las razones por las que somos de los últimos a nivel de la región para adoptar medidas afirmativas y proteger a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el de la diversidad sexual.

Esta investigación se ha centrado en los aspectos jurídicos y por qué no sociales, por las que el Estado peruano, a través de su ausencia promueve y legitima la violencia, incumpliendo así con las obligaciones emanadas de Tratados de Derechos Humanos de los que es parte.

Durante la presente investigación, encontrarán que existe una población que observa cómo el Estado no cumple con los roles establecidos en su Constitución y la cual sufre esta situación con impunidad.

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Ser una persona con una orientación distinta a la heterosexual; es decir lesbiana, gay, bisexual, u otra; o con una identidad de género distinta a la cisgénero, en referencia a las personas trans o con diversidad corporal que no se ajusta al binomio de lo establecido sobre lo que es un hombre o una mujer, es un peligro.

Es un peligro en cualquier lugar del mundo, dado que se es más propenso a sufrir distintos tipos de violencia, la cual puede ser de distintos tipos- física, moral, psicológica- y que tiene como motivación la diversidad sexual. No obstante, no es el único problema con el que se tiene que lidiar, el otro y que resulta responsabilidad enteramente del estado es que no se tenga herramientas adecuadas para poder acceder a la justicia, y no precisamente porque los recursos no existan, sino más bien porque el aparato estatal está formado por personas, que, en su mayoría, ven a lo LGBTI+ o a la diversidad sexual como algo negativo y no se toman las medidas necesarias para combatir el flagelo. Esto convierte a la violencia contra personas LGBTI en un asunto serio que los estados, incluido el Perú, deciden ignorar, dado que este panorama no es exclusivo de nuestro país.

La violencia puede manifestarse de manera estructural e institucionalizada cuando parte desde el Estado, o de manera individual, cuando es ejercida por particulares, no obstante, ambas formas de violencia forman parte de un

fenómeno social, complejo y multifacético ya que por lo general no se tratan de hechos aislados, sino más bien simbólicos.

Cuando la violencia es ejercida desde el Estado, los mecanismos utilizados son de distinta índole. Por ejemplo, algunos de los problemas que enfrentan las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual son a) las leyes que criminalizan las relaciones entre parejas del mismo sexo, actualmente 72 en el mundo (ILGA, 2016), 10 en América; b) la falta de leyes que sancionen los crímenes de odio con causales expresas como la orientación sexual o c) de ordenanzas municipales y regionales que establezcan de forma expresa que la discriminación o violencia contra personas con motivo de la orientación sexual será sancionada y reprimida, o más bien aquellas que buscaban “erradicarla” (Más denuncias contra comunas que discriminan a homosexuales, 2012) entre muchos otros.

Para las personas que no tienen una identidad de género cisgénero, tenemos un conjunto de estados que a) deniegan el derecho a la identidad de las personas trans, lo que genera como consecuencia que existen personas a las que se les deniega el poder ejercer sus derechos civiles y políticos, ya que los documentos de identidad tienen como función ser el instrumento mediante el cual las personas pueden accionar derechos, entre ellos el denunciar actos ante autoridades policiales o acudir ante el sistema de justicia, entre los que se ubica la República del Perú; b) la inexistencia de normativa que sancione los crímenes que tienen como principal motivo la identidad de género, los que suelen tener características particulares, como una mayor crueldad y ensañamiento con la víctima, lo que también coloca en una situación de desprotección e indefensión a personas que no se identifican como cis.

Y para la situación de las personas con diversidad corporal, la violencia contra este grupo se ejerce a) ante la ausencia de protocolos o b) la variedad de los mismos para tratar nacimientos de personas con diversidad corporal, lo que origina que médicos puedan realizar operaciones o cirugías que ajusten los cuerpos de recién nacidos a las expectativas del género o genitales con los que nacen, para esto se realizan cirugías que modifican los genitales o modificaciones hormonales para estas personas. Sobre este tipo de violencia no se tiene mayor

información en el país debido a la invisibilización total y “natural” de la misma. Algunos activistas intersex, como Mauro Cabral, sostienen que estas intervenciones son “formas culturalmente aceptadas de mutilación genital infantil” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)”, criterio compartido por el Relator especial contra la Tortura de Naciones Unidas al afirmar que “estos procedimientos (...) puede equivaler a tortura o malos tratos, haciendo referencia a las cirugías de “normalización” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2016).

La violencia puede provenir también de particulares, lo que no significa que se tratan de hechos aislados. Este tipo de intimidaciones, es también violencia de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015), ya que algunas personas no aceptan que otras no cumplan con los roles de género que les fueron inculcados socialmente. Esto se ve influenciado sobre todo con la forma en que se concibe el rol de los hombres y de las mujeres, y ya que muchas de las personas LGBTI+ no cumplen con los roles que se esperan, los perpetradores se ven enfrentados ante un escenario en el cual no han sido educados, por lo que con discursos de odio legitiman la violencia que ocasionan a personas de la diversidad sexual o que estos creen que lo son.

Asimismo, la violencia estructural se manifiesta en la ausencia de entidades estatales que posean datos de algún tipo sobre la población LGBTI y la violencia a la que se enfrenta, existe un desconocimiento generalizado sobre las cifras de violencia hacia este grupo, es crucial que la recolección de datos estadísticos sea una prioridad pública con el fin de tener información para tener políticas adecuadas y tratar el tema. En pocas palabras, en el Perú a la fecha, no existen datos que reflejen que la población LGBTI+ es víctima de violencia en razón a lo que representan, no obstante, se reconoce que entidades como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables han empezado a incluir a la diversidad sexual en sus programas, por otra parte, instituciones como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público, poseen información al respecto, pero no es pública. Lamentablemente, estos esfuerzos no son articulados y eso se puede verificar con la prioridad que le dan en agenda a este tipo de violencia.

Otro reflejo de la institucionalidad de la violencia, es que en el país, no tenemos capacitaciones a funcionarios públicos sobre los problemas a los que se enfrenta la población LGBTI, muestra de ello es que ante signos de discriminación o incitación a la discriminación que tiene como motivo SOGI, no se toman medidas o alguna acción conducente a solucionar el problema (Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 266). Además, la gran mayoría de personas no saben diferenciar categorías como identidad de género y orientación sexual, incluidos funcionarios públicos, algo que diferencia a este tipo de violencia con otras como el idioma, la religión, el origen nacional. Además, la recepción de denuncias que tengan como motivo a SOGI es recibida con reticencias, esto en gran medida a los prejuicios existentes contra este grupo de personas (CIDH: 271), lo cual hace pensar a personas de la diversidad sexual que sus denuncias no tendrán ningún efecto y que más bien serán sometidos a violencia en las instituciones públicas también.

La ausencia de categorías como orientación sexual o identidad de género en los planes de acceso a la justicia que posee el poder judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2016), son evidencia también que la invisibilización es el camino tomado a nivel del estado peruano, ya que sí incluye otras categorías y guías de actuación con respecto a temas relacionados a género, discapacidad, nacionalidad, edad.

Sin embargo, a diferencia de otros grupos en situación de vulnerabilidad y más propensos a violencia, como el grupo étnico, el idioma, la religión, entre otros, no existen políticas públicas articuladas que tenga como principal fin el combatir la discriminación y proteger a las personas LGBTI en el país, ni asegurarles el acceso a medios jurídicos para garantizar el acceso a la justicia, lo que ubica a estas personas en una situación de vulnerabilidad generalizada y estructural.

Esta ausencia en la legislación, políticas públicas y otros instrumentos significa un incumplimiento de obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, lo que brinda cabida a la violencia institucional silenciosa, donde los reclamos y denuncias de la violencia por prejuicio, solo encuentran como respuesta a la impunidad (CIDH:266), enviando mensajes simbólicos sobre la no importancia a las personas de la diversidad sexual.

Por su parte, la violencia por parte de particulares hacia cualquier muestra de afecto por parte de una pareja homosexual y/o la expresión de género que no se ajuste a los roles sociales aprendidos, encuentra al final un eco en el estado y su propuesta de no investigar, sancionar, erradicar, ni reparar, incumpliendo no solo lo establecido en la Constitución. La violencia entre particulares encuentra protección en la violencia estatal; sin ésta, el simbolismo de los ataques hacia personas de la diversidad sexual, sería mucho menor y la condena mucho mayor.

El problema con estos dos tipos de violencia es complejo, no obstante, tiene solución y esta parte, en principio por el reconocimiento del problema. Y a partir de ello, empezar a tomar medidas para erradicar al máximo posible la violencia estructural y así poder combatir la violencia entre particulares de manera coherente y consistente. Mas, debe tenerse en cuenta que la respuesta no pasa por la sola emisión de leyes, debe haber compromiso y voluntad de trabajar con la población en situación de vulnerabilidad con el fin de conseguir resultados que permiten garantizar, ahora sí, a toda su población acceso a la justicia si es que son víctimas de hechos violentos.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General

¿Tiene el Estado peruano obligaciones internacionales para proteger a personas de violencia por su orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal?

1.2.2 Problemas Específicos

¿El Estado peruano viene incumpliendo obligaciones internacionales derivadas de tratados de derechos humanos al no proteger a parte de su población de la violencia motivada por el prejuicio – orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal?

¿Es el Estado peruano responsable de la violencia institucionalizada hacia personas por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal?

¿Son la orientación sexual, la identidad de género y/o la diversidad corporal motivos por los que las personas son más propensas a sufrir violencia?

¿Cuáles son las medidas que el Estado peruano debe adoptar para proteger a las personas víctimas de violencia por prejuicio?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Demostrar que el Estado peruano tiene obligaciones internacionales para proteger a personas de violencia por su orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar que el Estado peruano viene incumpliendo obligaciones internacionales derivadas de tratados de derechos humanos al no proteger a parte de su población de la violencia motivada por el prejuicio – orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.

Demostrar que el Estado peruano es responsable de la violencia institucionalizada hacia personas por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

Analizar si la orientación sexual, la identidad de género y/o la diversidad corporal son motivos por los que las personas son más propensas a sufrir violencia.

Detallar cuales son las medidas que el Estado peruano debe adoptar para proteger a las personas víctimas de violencia por prejuicio.

1.4 Justificación de la investigación

Decidir redactar una investigación relacionada a las personas LGBTI podría parecer sencillo, por lo tiempos en los que nos movemos, donde la lucha por los derechos de relacionados a la diversidad sexual parece la gran lucha por los

derechos del siglo XXI, como alguna vez lo fue el derecho al voto de las mujeres o la lucha contra el racismo.

No obstante, y a pesar de todos los avances que se han dado en la región de América en la regulación de derechos para garantizar la unión de personas homosexuales, existen otros problemas igual de graves y estructurales como la violencia a la que se enfrentan las personas con una orientación sexual no heterosexual, una identidad de género trans, o que nacen con cuerpos diversos no ajustados al binomio de lo que se entiende por hombres y mujeres. Este problema guarda muchas aristas que esperan ser dilucidadas en la presente investigación.

Es así que esta tesis tiene como fin, el aportar desde la academia, alternativas de solución al problema de la violencia contra personas por su orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal.

1.5 Limitaciones de la investigación

La mayor limitación radica en la ausencia prácticamente total de información oficial sobre la violencia por prejuicio en el país. Esto derivado de la falta de compromiso del Estado peruano con parte de su población, influenciado por prejuicios y estereotipos que consideran innecesaria la creación de normativa interna específica sobre el tema.

1.6 Viabilidad de la investigación

La investigación es viable en base al análisis de tratados ratificados por el Estado peruano y la normativa interna que protege a las personas de violencia por prejuicio.

Asimismo, se puede demostrar la existencia de este tipo de violencia a nivel interno, gracias a órganos de derechos humanos de Organismos Internacionales e informes de la Sociedad civil peruana.

Por otra parte, la tesista cuenta con experiencia en investigación en temas de derechos humanos, siendo que el tema de la sexualidad y el derecho es uno que

resulta de su especial agrado por la limitada visión que se tiene al respecto, al haber sido la sexualidad humana un punto excluido de desarrollo en el derecho.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

Se tiene conocimiento que, en el Perú las investigaciones académicas sobre diversidad sexual son escasas, pero, además el abordaje de la violencia por prejuicio es inexistente. Se tiene como antecedente más cercano a las investigaciones de María Mercedes Gómez en Colombia sobre el tema, la cual se ha visto encumbrada con la publicación de libro La Mirada de los jueces (Motta, C. (2008), donde se ha hecho referencia a la violencia por prejuicio, sus orígenes en Estados Unidos y el destino de los países latinoamericanos para tipificar estas figuras.

Por otra parte, en nuestro país se ha tocado el tema de la discriminación contra personas únicamente por su orientación sexual de manera general; no obstante, sí se ha tratado el tema de igualdad y no discriminación junto al de matrimonio igualitario.

Es así que en la tesis intitulada “El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho” sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú por Maria Soledad Fernandez Revoredo en el año 2005, para optar el título de Abogada, se concluyó que “El Perú reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación en su Constitución, en leyes especiales sobre temas específicos y penaliza la discriminación (no incluye la discriminación por orientación sexual). Sin embargo, esta normativa no es suficiente para proteger el derecho a la no discriminación por orientación sexual”.

Esta primera tesis constituyó un hito y un desarrollo novedoso en el derecho peruano, dado que nunca antes se había tocado la situación de discriminación por orientación sexual, además que, en la fecha de publicación de la tesis, ni siquiera los órganos de Naciones Unidas sobre la materia tenían una postura determinada en el tema.

Después, se ha publicado la tesis intitulada “La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú por Maria Soledad Fernandez Revoredo en el año 2014, para optar el título de Magister, que concluyó que: “15. El trato diferenciado dirigido a homosexuales y lesbianas debe ser evaluado bajo el estándar de categoría sospechosa y aplicarse por tanto un escrutinio estricto.

Sin embargo, como se demostrará, a la fecha no se ha tratado el tema de incumplimiento de obligaciones internacionales a favor de parte de su población víctima de violencia que tiene como base la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

2.2 Bases Teóricas

Durante la presente investigación, se hace referencia al acrónimo LGBTI, el cual tiene como significado personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex; las cinco palabras tienen significados distintos.

Por esta razón, en primer lugar, se brindará una definición para cada una de estas referencias, teniendo presente que el significado ensayado no se agota en lo que se pudiera expresar, pero que, además, la utilización de estas siglas responde a que se encuentran recogidas dentro de categorías más amplias como orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.

Es prioritario, se tenga presente que en la actualidad existe muchas más siglas en la comunidad para denominar a la diversidad sexual, no obstante, esta tesista ha preferido utilizar estas cinco, debido a que en el ámbito internacional tanto la Organización de Estados Americanos (Organización de Estados Americanos,

2014) como la Organización de Naciones Unidas (Organización de Naciones Unidas, s.f.) han mencionado a estas siglas en los trabajos que vienen realizando.

Además, no deben quedar dudas acerca de que la tesista adopta la postura afirmada por la CIDH en su reciente informe sobre violencia contra personas LGBTI (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p40), en mención a que cada persona decide cómo se identifica y esta es la principal fuente para que el resto pueda determinar la orientación sexual o identidad de género de alguien. Si una persona no se encuentra representada en alguna de esas letras, es la autoidentificación la que debe primar.

Un ejemplo de lo anterior es que existen personas que no se encuentran representadas en las siglas LGBTI, tales como los muxes, las cuales son personas indígenas que al nacer se les identificó como hombres (debido al sexo asignado al nacer), no obstante visten trajes tradicionales relacionados con el género femenino de Zapoteca y asumen “roles femeninos”, es decir que cuya expresión e identidad de género refleja más bien lo opuesto al sexo asignado al nacimiento, también se encuentra en este grupo el caso de los two-spirits, que son personas de comunidades nativas (en su mayoría personas relacionadas con Canadá y Estados Unidos) que consideran que su género no es ni femenino, ni masculino, sino que más bien es un término paraguas que engloba a ambos y más u otras que se consideran gender fluid o género fluido, en estos casos, es importante que prime cómo la persona se ve ante el mundo.

2.2.1 La orientación sexual

Se debe entender a la orientación sexual como la capacidad de las personas de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género, de un género diferente al suyo, de más de un género o de ninguno en absoluto (Panel Internacional de Especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, 2006).

En este acápite, se desarrollarán tres puntos que son importantes destacar a) que todas las personas poseen una orientación sexual, b) que la orientación sexual es

una categoría independiente a la identidad de género y c) el criterio de autoidentificación y las conductas

a) Todas las personas poseen una orientación sexual

Es importante establecer que todas las personas, sin excepción, poseemos una orientación sexual, la orientación aceptada sin discusión es la heterosexual, en la cual podemos observar la atracción de una persona por otra de un género diferente.

El concepto de heterosexualidad se enmarca en lo que hoy la CIDH y la doctrina denominan heteronormatividad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p40), La heteronormatividad podría definirse como “el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p41), En otras palabras, la heteronormatividad es el contexto en el cual nos desarrollamos a diario y que considera ofensivo o antinatural todo aquello que implique algo diferente a la norma no escrita de relacionarse entre personas heterosexuales y mantener únicamente este tipo de relación.

Por su parte, del acrónimo LGBTI, las siglas LGB están relacionadas íntimamente con la orientación sexual de las personas. De esta manera se utilizan la G y la L para referirse a la homosexualidad (gays, lesbianas), que son aquellas personas que se encuentran atraídas hacia alguien de su mismo género; y la B para personas bisexuales que son aquellas personas que se encuentran atraídas por personas de más de un género, hace referencia a la bisexualidad.

Quisiera enfatizar que esta lista no es concluyente, las orientaciones sexuales son diversas, pero se hace mención a las anteriores porque estas porque han sido las más utilizadas en el ámbito jurídico tanto nacional como internacional.

b) La orientación sexual como categoría independiente al sexo e identidad de género

Otro punto importante a considerar es que la orientación sexual no está relacionada al sexo asignado al nacer o identidad de género, sino más bien a los sentimientos y emociones que se pueden llegar a sentir por alguien más.

Por tal razón, es menester comprender que la orientación sexual está íntimamente ligada a lo que una persona llegue a sentir por otra(s), es decir involucra relaciones interpersonales.

Cuando se hace referencia al sexo, y como se explicará en los siguientes acápites no estamos únicamente frente al sexo asignado al nacer, el cual, bajo una concepción limitada hace referencia a los genitales y a la identificación que comúnmente encontramos en nuestros documentos de identidad.

Además, tampoco se debe confundir con la identidad de género, el cual resulta más bien un ejercicio intrapersonal sobre cómo cada persona concibe el género.

c) El criterio de la autoidentificación y las conductas humanas

Por otra parte, es necesario señalar que cuando se hace referencia a la orientación sexual, por lo general se da por sentado que, si alguna vez tuviste alguna relación homosexual con una persona, significa que eres homosexual; pero, esto no es cierto.

No es verdad, dado que el cómo uno se autoidentifica con una orientación sexual y cómo la persona actúa son dos asuntos distintos.

Con seguridad, va a ocurrir que en un gran porcentaje de situaciones una mujer que se identifica como lesbiana va a tener relaciones con mujeres, no obstante, puede ocurrir que una mujer tenga alguna relación con un hombre identificándose como lesbiana y no por eso se le puede cuestionar su orientación sexual.

Lo mismo puede ocurrir con hombres, ya que, aunque pueda parecer difícil de entender un hombre puede mantener relaciones con otro hombre y nunca identificarse como gay u homosexual; a pesar de que su conducta encarnaría lo que se conoce como una relación homosexual.

¿Cuál es la razón? Es la autoidentificación, criterio recogido por la Comisión Interamericana (2015), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) y esta tesis, para determinar la orientación sexual de una persona. En otras palabras, si una persona manifiesta que es lesbiana, entonces el criterio asumido debe ser que lo es; por su parte, si una persona manifiesta que es heterosexual, se debe dar por válida esta afirmación.

No obstante, no se debe olvidar que los crímenes violentos que tienen como razón la homofobia, no hacen distinción entre la conducta o autoidentificación de una persona, ya sea que la homosexualidad es real o percibida, la sola percepción por parte del perpetrador de encontrarse con alguien que rompe los estándares de género como él los entiende hace a la persona, una posible víctima de un crimen por prejuicio.

2.2.2 La identidad de género

Suele confundirse en la actualidad, debido a la desinformación generalizada, a la orientación sexual con la identidad de género, como si ambos tuvieran el mismo significado, teniendo ambas definiciones connotaciones totalmente disímiles.

Se maneja en el lenguaje doctrinal a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Panel Internacional de Especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, 2006).

Para otros doctrinarios como Sam Killerman (2013), la identidad de género no se refiere únicamente a la forma como cada uno internamente se define en los términos que concibe el género, sino que es más bien una forma de clasificar a las personas, una manera de que todos tengamos una etiqueta con el fin de

ordenar el caos que es la vida interpersonal y así conocer la manera en la cual se debe tratar a cada uno.

Entonces, para hacer referencia a la identidad de género, en primer lugar, es importante reconocer la dificultad que implica el definirla; no obstante, para esta tesis, existen elementos que permiten reconocerla, ya que :a) se está ante una vivencia interna y personalísima sobre cómo percibe el género, b) las intervenciones médicas o quirúrgicas no son, ni deben ser una *conditio sine qua non* que definan la identidad de una persona y c) no guarda relación, de manera concluyente, con la expresión de género.

Es importante resaltar que todas las personas poseemos una identidad de género, en un mundo donde los roles históricamente han sido asignados en función al sexo asignado al nacimiento. En esta línea hay dos términos que deben ser conocidos: cisgénero y trans, dos palabras que reflejan identificación.

¿Personas trans y cisgénero?

Aquí las definiciones exactas no existen y hasta podrían ser peligrosas, pero se podría señalar que las personas cisgénero son aquellas que se identifican con el sexo asignado al momento del nacimiento, entonces, el término cisgénero se opone al trans, persona que no se identifica con el sexo asignado al nacimiento, confundiendo muchas personas al sexo con los genitales que una persona posee.

La palabra trans* se ve representada en la sigla T del acrónimo, la que debe entenderse como una sigla paraguas, posición que esta tesis comparte con la Comisión Interamericana. Además, en este término se encuentran inmersas otras definiciones, entre las que se encuentran las tres siguientes, más no son las únicas que existen: travestis, transexuales y transgénero. Se ha dejado de lado la utilización de palabras como transexualismo, debido a la carga patologizante que representa, no obstante, algunos Tribunales como el peruano todavía la utilizan (Tribunal Constitucional, 2016).

La identidad de género en el derecho peruano

El Tribunal Constitucional venía desarrollando en su jurisprudencia el derecho a la identidad de las personas trans, de manera progresiva, reconociendo los problemas a los que se enfrentaba dada la ausencia de legislación para el reconocimiento de su identidad (Tribunal Constitucional, 2006). No obstante, todo cambió con la sentencia PEMM (Tribunal Constitucional, 2014), la que, con una frase cuestionable, estableció que existían escuelas científicas que abogaban por la existencia de tratamientos psicológicos buscando que las personas trans curen su psique para aceptar la realidad de su sexo biológico y que pueda construir una identidad entorno a él. En pocas palabras, que la identidad de género no cis era una enfermedad.

Resta decir que esta sentencia del Tribunal Constitucional no era solo inconventional (Corte IDH, 2012), sino que denota desconocimiento por parte de los Magistrados del voto en mayoría respecto a lo referido a la identidad de género y todos los componentes que forman el sexo de una persona.

Sería importante recordar la jurisprudencia interamericana, ya que a nivel del Sistema Interamericano en el caso *Atala Riffo y niñas Vs Chile*, la Corte IDH, identificó a la identidad de género como una categoría protegida por el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Sin embargo, de manera reciente el Tribunal Constitucional ha emitido otra sentencia, en la cual deja de lado el criterio jurisprudencial del caso PEMM, y establece de manera indubitable que ser trans no es una enfermedad, y que, por lo tanto, las personas que así lo consideren pueden acudir ante la vía judicial a solicitar el reconocimiento de su identidad en los documentos nacionales de identidad (Tribunal Constitucional, 2016).

2.2.3 Diversidad Corporal

¿Qué es el sexo asignado al nacer?

Si nos remitimos al texto que se repartía en los colegios estatales peruanos, el OTP de Ciencias Sociales que se encuentra publicado en la página web de Perú Educa, el portal educativo nacional (Ministerio de Educación del Perú, 2006, p21), no existe el sexo asignado al nacer sino más bien “el sexo con el que nacemos”;

esto fue reafirmado en la actualización de este Manual (Ministerio de Educación del Perú, 2010), estableciendo que además, en este libro estatal se refuerza el binario mediante el cual solo existen hombres y mujeres, y también se establece que lo que diferencia a los hombres y mujeres son las características externas y los cromosomas, es decir si tus cromosomas son xx, eres una mujer y si tus cromosomas son xy eres un hombre.

Además, se hacía referencia a la orientación sexual, para el Ministerio de Educación, la única atracción existente era aquella atracción hacia el “sexo contrario”, palabras que se encuentran mencionadas de manera expresa. Sin embargo, esto fue actualizado (Ministerio de Educación del Perú, 2010), y en el Manual de PERH se menciona a la atracción hacia personas del mismo sexo, aunque con una referencia es bastante abierta señalando que en la adolescencia existen jóvenes que se sienten atraídos hacia sus pares del mismo sexo, lo que les genera ansiedad y angustia. Esta manera tan abierta y escasa de abordar el tema, lo único que genera es un impacto negativo en quienes reciben este tipo de información.

Como se puede apreciar de lo hasta aquí desarrollado, esta tesista no comparte lo enseñado en escuelas públicas peruanas en referencia a lo mencionado en las líneas precedentes, dado que el enfoque brindado es insuficiente.

En principio, puede parecer difícil comprender el significado del sexo asignado al nacimiento; ya que desde siempre se ha enseñado que cuando nacemos existen únicamente el sexo masculino y el femenino, y a cada uno se le relaciona con determinadas características.

Se dice que el sexo masculino o lo que entendemos por un hombre comprende a aquella persona que posee 46 cromosomas xy, como genitales tienen un pene, escroto, próstata testículos, más testosterona que estrógeno, bello facial, hombros anchos, rasgos más duros, entre otros.

Por su parte, se nos enseña que el sexo femenino o una mujer comprenden 46 cromosomas xx, senos y vagina, un útero, ovarios, trompas de Falopio, clítoris, rasgos más delicados, caderas anchas, voz no gruesa, entre otros.

Esto ha sido graficado de manera bastante ordenada por Julie A. Greenberg (2012), ella señala que existen hasta ocho atributos que forman parte del sexo de una persona: 1) el sexo cromosómico (xx/xy); 2) sexo gonadal (testículos/ovarios); 3) el sexo morfológico externo (pene y escroto/clítoris y labios); 4) el sexo morfológico interno (vesícula seminal y próstata/vagina, útero y trompas de Falopio), 5) el sexo hormonal (más testosterona que estrógenos/más estrógenos que testosterona) 6) el sexo fenotípico (vello en el rostro y pecho/senos) 7) el sexo asignado (masculino/femenino) y 8) la identidad de género (masculino/femenino).

Lo que podría graficarse de la siguiente manera:

Figura I

- 1) el sexo cromosómico (xx/xy);
- 2) sexo gonadal (testículos/ovarios);
- 3) el sexo morfológico externo (pene y escroto/clítoris y labios);
- 4) el sexo morfológico interno (vesícula seminal y próstata/vagina, útero y trompas de Falopio),
- 5) el sexo hormonal (más testosterona que estrógenos/más estrógenos que testosterona);
- 6) el sexo fenotípico (vello en el rostro y pecho/senos).
- 7) el sexo asignado (masculino/femenino)
- 8) la identidad de género (masculino/femenino).

(Elaboración propia)

Por su parte, en México existe el Protocolo de actuación para operadores de justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015), el cual también contiene una aproximación similar a la de Greenberg, propuesta por Laura Saldivia. Ella plantea que hay distintos elementos que componen el sexo, entre los cuales están:

Figura II

El sexo cromosómico. (xx/xy)

El sexo gonadal. (testículos u ovarios)

El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio)

El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia)

El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos)

El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo)

(Elaboración propia)

Es evidente que las clasificaciones propuestas son importantes, dado que rompen con el esquema enseñado, se puede observar que se está frente a algo más que los cromosomas y los genitales; por lo tanto, la figura del binomio hombre/mujer se rompe.

Eso debido a que existen personas que difieren del binario, como bien señala Mauro Cabral (2015) hay personas con mosaicos cromosómicos (XXY, XX0), configuraciones y localizaciones particulares de las gónadas y configuraciones y localizaciones particulares de los genitales, por ejemplo, no existe descenso de los testículos.

La Sociedad Intersex americana, por su parte nos grafica la situación con la siguiente figura, obtenida a partir de la investigación de científicas como Blackless, Charuvastra, Derryck, Fausto-Sterling, Lauzanne, y Lee.

Not XX and not XY	one in 1,666 births
Klinefelter (XXY)	one in 1,000 births
Androgen insensitivity syndrome	one in 13,000 births
Partial androgen insensitivity syndrome	one in 130,000 births
Classical congenital adrenal hyperplasia	one in 13,000 births
Late onset adrenal hyperplasia	one in 66 individuals
Vaginal agenesis	one in 6,000 births
Ovotestes	one in 83,000 births
Idiopathic (no discernable medical cause)	one in 110,000 births
Iatrogenic (caused by medical treatment, for instance progesterin administered to pregnant mother)	no estimate
5 alpha reductase deficiency	no estimate
Mixed gonadal dysgenesis	no estimate
Complete gonadal dysgenesis	one in 150,000 births
Hypospadias (urethral opening in perineum or along penile shaft)	one in 2,000 births

Figura III

Fuente: Blackless, M., Charuvastra, A., Derrtyck, A., Fausto-Sterling, A., Lauzanne, K., & Lee, E. (2000).

De acuerdo, a los datos manejados por la Sociedad Intersex americana, uno de cada cien nacimientos varía del estándar masculino o femenino, tal y como se observa en la figura III, además una o dos personas de cada mil nacimientos son sometidas a cirugías para “normalizar” la apariencia de los genitales.

En Perú, la ausencia total de información sobre la diversidad corporal no permite conocer la dimensión real de la situación, pero este no es solo un problema que afecte a nuestro país.

Una gran duda surge aquí, ¿qué está ocurriendo con el estado peruano que no recaba estadísticas y no legisla sobre un tema que puede contemplar mutilación genital infantil?

Hay varias razones para explicar esta ausencia, siendo dos las principales; primero, el carácter sensible de la información, aún más tratándose de menores

de edad. De acuerdo a los artículos 2° y 5° de la Ley de Protección de Datos Personales, la información relacionada a temas de salud solo puede ser compartida con el consentimiento expreso del paciente, por lo que la recolección de datos sobre el tema vería una prohibición en esta disposición legal y segundo, porque se trata el tema de la asignación del sexo como un hecho biológico innato; y no como una asignación social “con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Aunque en la mayoría de los casos las personas son fácilmente clasificadas como niño o niña, algunas presentaciones del cuerpo son percibidas como “ambiguas,” y el proceso de asignación sexual no es inmediato” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En ese sentido, la CIDH (2015) en concordancia con lo señalado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina (“INADI”), acoge la posición de cuando se hace referencia a los genitales y a la asignación del sexo se hace referencia a dos elementos diferentes, los que no necesariamente tienen relación.

En Perú, el Tribunal Constitucional, máxima institución que interpreta nuestra Carta Magna estableció que el sexo del individuo era la identificación asignada al recién nacido, y este estaba compuesto por distintos elementos:

“(El sexo del individuo)... Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran. Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse” (Tribunal Constitucional, 2006).

A pesar de sostener que únicamente el género puede ser masculino o femenino, se puede entender que el Tribunal Constitucional tenía una posición que entendía al sexo como una identificación asignada al recién nacido. Además, de señalar que el sexo estaba compuesto por distintos elementos.

No obstante, este criterio fue modificado en una sentencia posterior, la controversial PEMM (Tribunal Constitucional, 2014), la cual entiende que el único sexo existente para efectos legales es el biológico o cromosómico.

Aunque, como ya se señaló de manera previa, el Tribunal Constitucional ahora manifiesta que:

“la realidad biológica [...] no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social” (Tribunal Constitucional, 2016).

Quisiera culminar este espacio, dejando en claro que esta tesista es de la postura doctrinaria que entiende que el sexo está formado por una serie de características, que no se limita únicamente a los genitales. Es por tal razón que cada persona debería finalmente decidir con qué sexo es el que se identifica.

¿Quiénes son las personas intersex?

Lo intersex hace referencia a “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir literalmente “con pene y vagina”; no obstante, es importante resaltar que esta figura ha sido superada como ya se ha hecho mención, sobre todo porque esta figura es un ser que solo ha existido en la fantasía (Mauro Cabral, 2003).

En la actualidad tanto en el movimiento social LGTBI, como en la doctrina social y jurídica utilizan el término intersex para dar a conocer la problemática que afecta a la población con diversidad corporal. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos, ya que esto guarda

relación con lo que se entiende por el conjunto de elementos que conforman el sexo (no los genitales); además, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género son totalmente independientes.

Es importante resaltar aquí que la principal violencia a la que se enfrentan las personas intersex, es aquella a la que son sometidos sus cuerpos debido a su diversidad, dado que no encajan en el binomio enseñado de manera histórica de la existencia de sexo masculino y femenino, entonces las intervenciones quirúrgicas dañando la integridad de estas personas se realizan únicamente con el fin de encajar en lo que los cuerpos deberían ser (CIDH, 2015). Las personas intersex enfrentan un tipo de violencia bastante específica respecto a las cirugías “normalizadoras” del sexo, pero también se ven frente a la disyuntiva del derecho a la identidad que les es negado cuando no encajan en el binomio hombre/mujer.

2.2.4. Violencia por prejuicio

Se ha empezado a utilizar el término “violencia por prejuicio” cuando se quiere expresar el tipo de violencia a las que son sometidas personas que forman parte de la diversidad sexual.

No se utiliza la expresión crímenes de odio u homofobia o transfobia por ser estos, términos incompletos, de acuerdo a María Gómez (2008). Ya que la expresión crimen de odio hace referencia en todos los casos a que la motivación de la violencia sea el odio, lo que si bien es aplicable cuando estamos frente a supuestos de crímenes extremadamente, no permite abarcar la violencia contra personas LGBTI en su totalidad.

La homofobia, transfobia o lesbofobia también son términos que no permiten una protección más integral para referirnos al fenómeno de la violencia contra personas de la diversidad sexual. Ya que, si una persona no se identifica con uno de los términos contenidos, simplemente se estaría frente a la invisibilización de esta violencia, además que la palabra fobia, tiene como significado miedo, y si bien existen crímenes motivados por el miedo, la mayor cantidad de crímenes contra personas LGBTI es por prejuicios que se tienen sobre esta población (Gómez, M. M., 2008).

Esta es la principal razón por la que se utilizará la violencia por prejuicio en el presente trabajo para referirnos a los tipos de violencia a los que son sometidas las personas que pertenecen a la diversidad sexual, aunque es necesario aclarar que no toda la violencia a la que son sometidas personas LGBTI califica como una violencia por prejuicio.

La violencia por prejuicio es aquella cometida teniendo como motivación taras sociales sobre cómo debería ser la sociedad y cuál debería ser el comportamiento de las personas, de acuerdo a los roles de género asignados.

Algo que diferencia a la violencia por prejuicio es que esta tiene como fin generar un impacto sobre la víctima y la sociedad para lograr un cambio en su conducta o enviar un mensaje sobre cómo la forma en la que vive no es la adecuada, porque escapa a lo esperado socialmente, por otra parte, envía un mensaje a la sociedad en su conjunto, que al no vivir de forma adecuada, debes sentir miedo porque siempre hay alguien que puede lastimarte por tu forma de amar o por cómo te identificas (Gómez, M. M., 2008.).

Para Colombia Diversa (2012), la violencia por prejuicio solo tiene cabida en un contexto donde el apoyo a la causa permite impunidad. Además, ellos señalan que se puede dar de dos tipos, en forma jerárquica o en forma excluyente, siendo que la primera tiene como fin demostrar que el lugar de la víctima solo puede ser el de inferioridad, mientras que el segundo tiene como fin destruir a la víctima por lo que representa.

La violencia por prejuicio es necesario entenderla como un tipo muy particular de violencia simbólica, la cual como se ha manifestado solo encuentra cabida en un contexto social prejuicioso respecto a los roles de género y cómo debe actuar la sociedad.

La Comisión Interamericana (2015) por su parte, ha señalado que las personas pertenecientes a la diversidad sexual se encuentran reconocidas como grupo social, bien porque comparten una característica en común o porque son percibidas por la sociedad como un grupo de personas que comparten características en común.

Para la CIDH, los prejuicios derivan de los estereotipos, los cuales asignan características a grupos sociales, como el LGBTI.

Además, cuando se está frente a este tipo de crímenes se manifiesta que no deben ser tratados de casos o hechos aislados, sino más bien entender a la violencia en un contexto que la tolera, ampara y en el cual la víctima no tiene los medios suficientes para acceder a la justicia.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2015), menciona que la violencia por prejuicio presenta características particulares cuando se trata de crímenes violentos, ya que “comprenden un alto grado de crueldad y brutalidad”.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a Colombia Diversa (2015) “la violencia por prejuicio hacia la orientación sexual o identidad de género constituye una forma de violencia basada en género, entendida como todas aquellas acciones o conductas que ocasionan daño físico, psicológico, sexual o patrimonial hacia una persona por razón de su género, o que por esa misma razón la afecta de manera desproporcionada”.

Por su parte, académicas como María Mercedes Gómez (2008) concuerdan con lo desarrollado por la sociedad civil, además ella menciona que los crímenes por prejuicio también se pueden dividir en crímenes simbólicos, los cuales tiene como fin principal mandar un mensaje a los cuerpos que no se ajustan a lo esperado socialmente y los crímenes instrumentales, mediante los cuales a través de una predisposición, ven a una persona como más vulnerable y por lo tanto más plausible el hecho de ser víctima. De estos dos, solo el crimen simbólico correspondería a violencia por prejuicio como se entiende en esta investigación, mientras que, en el segundo caso, es mucho más complicado determinar si este tipo de violencia podría calificar como una de prejuicio. No obstante, los crímenes instrumentales bien pueden tratarse de crímenes simbólicos.

En otras palabras, es importante recordar que los crímenes que tienen como razón o motivo el prejuicio cumplen con dos objetivos: a) lastimar a la persona y b) mandar un mensaje a la sociedad sobre las posibles consecuencias de asumir

libremente una identidad que no aceptan. Aquí radica gran parte de la responsabilidad del Estado por su inacción.

2.3. Bases de la investigación

Desarrollo comparado e internacional de la protección de personas por su orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.

Dada la ausencia de material relevante en el país, esta sección se divide en tres partes, en la primera se realiza un desarrollo comparado de la protección de personas por su orientación sexual e identidad de género en algunos países de la región como Estados Unidos y Brasil, en un segundo momento, lo avanzado sobre el tema a nivel de Organismos Internacionales como la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas y finalmente, algunos tratados relevantes.

2.3.1 Desarrollo Comparado

Estados Unidos

En Estados Unidos, existen dos modelos de leyes que protegen a las personas en situación de vulnerabilidad por su orientación sexual, tal y como señala Maria Mercedes Gómez (2008), el modelo de animosidad racial y el modelo de selección discriminatoria.

Mientras que el primero hace referencia a la motivación del perpetrador de la violencia, tiene que existir un odio o animadversión (y a pesar de ser conocida como animadversión racial, no hace referencia únicamente a la raza, también involucra el género, la etnia), el segundo se aplica a casos donde se elige a la víctima por una característica como su género, su orientación sexual u otro, sin que necesariamente exista un odio.

La Corte Suprema de los Estados Unidos (1993) en el caso Mitchell Vs Wisconsin, se ha inclinado más bien por lo segundo. Señalando que se protege a la víctima por las razones del crimen relacionadas con las características propias de ésta, no siendo necesario un odio o animadversión.

Es así, que, en el año 2009, se promulga la ley de crímenes de odio o “the Matthew Shepard and James Byrds Jr Act”, la cual permite proveer con fondos y asistencia técnica, las jurisdicciones estatales, locales y tribales en Estados Unidos para investigar y perseguir este tipo de delitos.

No obstante, esta norma es bastante específica al hacer referencia a que la norma permite imponer sanciones penales siempre y cuando se haya causado intencionalmente daños corporales que tengan como principal motivación a:

“the actual or perceived race, color, religion, national origin, gender, sexual orientation, gender identity, or disability” (la “raza, color, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad real o percibida” traducción libre).

No pudiendo ser extensiva la figura como en el ordenamiento peruano o el derecho internacional de los derechos humanos con el “otra condición social”.

Es interesante que el Congreso del país norteamericano especifique en la norma un espacio para señalar la gravedad de los crímenes cometidos con esta motivación y a los que califica de problemas nacionales, haciendo hincapié que este tipo de crímenes no solo afectan al individuo y su familia, sino que afectan a la comunidad en su conjunto.

Asimismo, en Estados Unidos existe desde 1990, la Hate Crime Statistics Act, la cual obliga al FBI a presentar anualmente un reporte de los crímenes de odio motivados por ciertas categorías establecidas de manera expresa en la norma, las cuales representan una lista cerrada.

“manifest prejudice based on race, religion, sexual orientation, or ethnicity” (manifiesto prejuicio basado en la raza, religión, orientación sexual o etnia).

No cabe duda, que esta norma es bastante peculiar, dado que en ese entonces, en algunos Estados todavía existía el delito de sodomía (que fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Lawrence Vs Texas, 2003).

Es más, la norma para recabar estadísticas sobre crímenes de odio, tenía notas al pie de página de algunos senadores, donde expresaban que de ninguna manera se estaba utilizando presupuesto para apoyar a la homosexualidad.

Sin embargo, el problema real de la violencia por prejuicio no dejaba de ser el punto principal de la discusión, tanto así que para enfrentar el problema se necesitaban datos para formular políticas públicas reales a diferencia de la total indiferencia que existe en otros países sobre el problema.

Se tiene conocimiento que los crímenes de odio contra personas motivados por la orientación sexual en Estados Unidos, sea esta real o percibida, ocupan el segundo lugar de su tipo, únicamente por detrás de aquellos realizados por motivos raciales.

En todos los años que lleva vigente la norma, ha habido más de 1000 crímenes motivados por la orientación sexual o la identidad de género de manera anual (en el 2010, 1470 casos; en 2011, 1508 casos; en 2012, 1318; en 2013; 1402 y en 2014, 1178).

Esto ha permitido demostrar que la violencia existe en Estados Unidos con motivo de prejuicio.

No obstante, esta norma no ha estado exenta de cuestionamientos, sobre todo por parte de grupos conservadores y religiosos, los que han llevado casos ante las diferentes Cortes alegando, entre otros, que: la ley de crímenes de odio violaba los derechos derivados de la Primera Enmienda porque no les permitían expresar su oposición a los homosexuales y al comportamiento homosexual, también que violaba la cláusula de igual protección, y la décima enmienda o cláusula de comercio.

Ellos señalaban que en primer lugar no quedaba claro el significado de la motivación del crimen por la orientación sexual o identidad de género; segundo, que la norma afectaba su derecho constitucional de expresar que la homosexualidad es moralmente negativa; tercero, que de alguna manera limitaba su derecho a la libertad de asociación y finalmente, que esta norma penalizaba sus creencias religiosas en referencia a la homosexualidad.

La causa al final es desestimada, debido a que la Corte determinó que no había sustento suficiente para la petición, dado que los demandantes no habían expresado la intención de ocasionar daños corporales debido a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida de cualquier persona. Y que, además era meramente especulativo que la conducta de los demandantes pudiera ser procesada bajo la norma en cuestión.

Aunque, las críticas no solo han venido del sector religioso, existen críticas de académicos respecto a que al impacto real de la ley en la vida de las personas con una orientación sexual no heterosexual o identidad de género no cisgénero. Ya que como se puede apreciar de los cuatro años analizados, los crímenes no disminuyen, sino que se mantienen.

Es necesario tener en consideración que la eficacia de las leyes crímenes de odio se miden mas bien de manera simbólica. Respecto a la eficacia instrumental, estoy de acuerdo con Maria Mercedes Gómez (2008), pareciera que ésta no es posible de reducir con leyes, pero el enviar mensajes a la sociedad manifestando que el Estado protege y ampara a personas en situación de vulnerabilidad es importante para el cambio de trato y perspectiva sobre los grupos, especialmente cuando uno de los principales perpetradores de violencia, suelen ser las fuerzas del orden, funcionarios públicos con muchos prejuicios sobre la orientación sexual e identidad de género.

Colombia

La situación en Colombia para combatir la violencia por prejuicio es diferente a la experiencia de Estados Unidos. En Colombia se puede observar una participación mucho más activa de la Corte Constitucional y sociedad civil.

Es interesante observar que ha sido mediante sentencias que se han conseguido importantes avances en temas relacionados a igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

Ejemplo de lo expresado es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el tema, de acuerdo a lo recogido por Colombia Diversa, alcanza a las 92 sentencias emitidas.

Siendo que dos serán objeto de análisis en la presente tesis.

1. La sentencia T-478-2015, acción de tutela presentada a nombre de Sergio Urrego, adolescente que se suicidó víctima de bullying homofóbico y acoso, por parte del colegio.

Una de las preguntas que se respondieron fue:

“¿Constituye una situación de acoso escolar por orientación sexual por parte del colegio acusado y de violación a otros derechos fundamentales el iniciar un proceso disciplinario a una pareja del mismo sexo por considerar que realizaban manifestaciones de afecto obscenas e incurrir en una serie de medidas posteriores que pudieron ser un factor determinante en el suicidio de uno de ellos (...)?”

Uno de los puntos trascendentales de la sentencia es que reconocen que el acoso escolar puede ser cometido no solo entre pares, sino también desde una situación de poder, es decir un acoso estructural, la violencia ejercida desde una situación de jerarquía. La respuesta de la Corte señala que sí es un acoso abrir un proceso disciplinario, teniendo como motivo únicamente la orientación sexual homosexual de la pareja.

2. La sentencia T-477/95, acción de tutela presentada en representación de un menor de edad que fue sujeto a una reasignación de sexo. La pregunta que discutió la Corte Constitucional en la Acción de tutela fue:

“Fue o es legítima la conducta de las autoridades y de los particulares que participaron en el proceso de readecuación de sexo del menor, a la luz de los artículos 20 de la anterior Constitución, artículo 6º de la actual y, en el caso concreto de los particulares, del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991?”

En el caso, la Corte Constitucional desarrolla lineamientos aplicables en situaciones de reasignación de sexo. Si bien el caso no trató sobre un recién nacido con diversidad corporal, el estándar desarrollado por la Corte resulta aplicable para esos casos.

De esta manera, la Corte manifiesta que es trascendental como primer elemento el consentimiento informado del paciente. No obstante, la Corte manifiesta que en casos excepcionales y donde exista urgencia de la intervención, los médicos tienen la obligación de velar por la integridad y vida de los pacientes, es decir, solo en estos casos, podría ser constitucional algún tipo de intervención médica, sin el consentimiento previo.

Además, al tratarse de menores de edad, una categoría protegida por los diferentes Tratados Internacionales, se requieren medidas extras incluso, por lo que la Corte Constitucional en la sentencia establece tres elementos que se deben considerar, para determinar el contenido esencial del derecho a la autonomía de la persona en el caso en cuestión:

1. La urgencia e importancia para los intereses del menor.
2. La intensidad del tratamiento, diferenciando la Corte en dos: intensidad ordinaria, cuando la intervención no tenga una influencia decisiva en cómo se desenvolverá la persona en el futuro y la intensidad extraordinaria, la cual tendrá un impacto considerable en la vida de la persona.
3. La edad del menor.

La Corte manifiesta que, si la limitación es grave, los padres podrían eventualmente, decidir por el niño cuando su vida corra peligro; pero de ninguna manera, para realizar una cirugía por motivos estéticos en los genitales de los recién nacidos, porque no se ajusta a lo esperado.

A partir de ese momento, la Corte analiza el caso mencionado anteriormente y llega a la conclusión que se ha vulnerado el derecho a la identidad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Siendo pionera en también mencionar que la intervención quirúrgica realizada era un trato denigrante, además resaltando que este podía constituir un experimente médico tal y como lo establece el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, siendo esta una forma de violencia bastante grave.

Como se puede observar, en Colombia con dos sentencias se puede visibilizar una situación de violencia que se repite a lo largo del país y también observar la

actuación del órgano judicial frente a problemáticas que involucran a la diversidad sexual.

Finalmente, si traemos a colación el tipo de violencia sufrida por Sergio Urrego, nos aproximaríamos más al enfoque de selección discriminatoria, más que animadversión racial, ya que el acoso del que fue víctima Urrego se debió a su orientación sexual y los prejuicios derivados de lo que el colegio pensaba sobre las relaciones de pareja.

Por su parte, la violencia médica sufrida por el menor de edad en la tutela 477/95 es un tipo de violencia mucho más invisibilizada, pero que en Colombia tienen un estándar constitucional sobre el cual los médicos pueden o no actuar, es decir, el derecho a la integridad y su contenido esencial en el caso en concreto fue delimitado por la Corte Constitucional, lo cual constituye un avance en el tema en Colombia. En Perú, no existe nada similar a nivel jurídico.

Brasil

En Brasil, existe protección a la comunidad LGBTI, tanto a nivel federal como a nivel estadual, se puede observar que el avance es mucho mayor a nivel estadual y municipal.

Es importante tener en consideración que en Brasil se desarrollaban conferencias relacionadas a derechos de personas LGBTI, mediante las cuales se han alcanzado importantes logros. Por ejemplo, mediante decreto del Ejecutivo (Presidência da República (2010), se estableció el 17 de mayo como el día Nacional de combate a la homofobia; además, se creó el Consejo Nacional de Combate a la Discriminación (Presidência da República (2010), el que tiene como una de sus funciones el establecer parámetros de actuación gubernamental para asegurar condiciones de igualdad a la población LGBT, pero no solo esto, sino que el Consejo está integrado por las máximas autoridades de 10 Ministerios, 4 Secretarías y la Casa Civil (el equivalente a la Presidencia del Consejo de Ministros en Perú), 15 órganos de la sociedad civil que participen directamente en la protección de los derechos de las personas LGBTI, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, entre otros; también se suele utilizar el nombre social

para personas trans, es decir en documentos oficiales del ministerio de salud o educación por ejemplo, no se utiliza el nombre establecido en lo que sería nuestro DNI o documento de identidad, sino que se prioriza el nombre que decidan las personas.

En el año 2011, también se implementó a nivel nacional el programa “*Disque denuncia nacional*” (dial 100), iniciativa bastante similar a la línea 100 que tiene el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables en Perú, mediante el cual se reciben denuncias, se recaban datos estadísticos de violaciones de derechos humanos (no solo de la población LGBTI), trascendental para empezar a construir una política pública serie de combate a la violencia. Sin datos estadísticos es imposible esperar resultados adecuados.

A nivel estadual y local, existen 27 coordinaciones LGBT o similares las cuales ofrecen atención psicológica, jurídica, y servicio social a la población LGBT.

Brasil, además recaba datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica (Secretaria Especial de Direitos Humanos do Ministério das Mulheres, da Igualdade Racial e dos Direitos Humanos, 2016) – no obstante, no existen registros públicos sobre intervenciones médicas en personas intersex-.

Este esfuerzo por recabar datos, es una iniciativa del ejecutivo, la cual responde a un lineamiento directo que entiende la importancia de la visibilización, cuantificación y comparación de la violencia ejercida por orientación sexual o identidad de género. Sin datos es imposible la realización de una política pública acorde a la realidad, es el mensaje que brinda el ejecutivo brasileño, a pesar de los esfuerzos conservadores en el legislativo por no favorecer este proceso.

En la investigación realizada por Brasil, se hace mención a la dificultad encontrada para recabar datos estadísticos, dado que no existe en los formularios de denuncia policial un espacio para colocar orientación sexual o identidad de género; no obstante se sostiene que experiencias positivas como la inclusión en el censo nacional para conocer cuántas parejas conformadas por personas del mismo sexo existen en Brasil – 60,002 de acuerdo al censo del 2010-brindan la

posibilidad de tener datos demográficos de esta población, aunque esto no refleja la identidad de género de las personas es un avance.

Además, el *disque 100*, se constituyó como una de las principales fuentes para recabar datos de violencia ejercida por orientación sexual e identidad de género.

Los datos son reveladores (Secretaria Especial de Direitos Humanos do Ministério das Mulheres, da Igualdade Racial e dos Direitos Humanos, 2016), se interpusieron 3084 denuncias relacionadas con población LGBT, de las que existieron 4851 víctimas y 4784 sospechosos, existiendo 9982 violaciones, una media de 3,23 violaciones por denuncia. La preocupación es muy grande debido a que las autoridades sostienen que existe un subregistro de denuncias, por lo tanto, estos datos no reflejan la totalidad de violencia existente en Brasil, y aquí es importante preguntarse: si existiendo subregistro de denuncias la violencia es tan grande, ¿cómo combatir un problema social que no puede limitarse al poder punitivo?

Ya que, a pesar de todos estos avances, Brasil es considerado uno de los más países más peligrosos para la comunidad LGBTI por la alta incidencia de crímenes por prejuicio, una situación similar a la de Estados Unidos donde lo que se logró con la recolección de datos es tener información, pero no reducir la violencia.

¿Qué se puede aprender de estas experiencias?

En primer lugar, que las iniciativas tienen como principal fin, la actuación por parte del estado después de que la violencia se ha ejercido sobre personas teniendo como principal causa de ésta, la orientación sexual o identidad de género. Es decir, la actuación del estado es posterior al hecho de violencia. Se necesita un cambio de enfoque, se necesita trabajar mucho más el tema preventivo.

En segundo lugar, la importancia del registro y recolección de datos para entender a los distintos tipos de violencia contra personas LGBTI. Sin esta información, el Estado no podría articular ningún tipo de respuesta para proteger a sus ciudadanos/as.

Finalmente, esto representa un mensaje hacia todas las personas en el territorio, respecto a que no se tolera la discriminación hacia personas LGBTI y que el Estado está actuando para proteger a todos sin distinción, el mensaje simbólico es primordial para hacer entender a la población en situación de vulnerabilidad que no están solos, y a los perpetradores de violencia, que no habrá impunidad.

2.3.2 Organismos Internacionales

La protección a las personas por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal ha sufrido un cambio bastante evidente en el terreno internacional a favor de la protección de sus derechos. Tal es así que, desde Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos, se han brindado lineamientos y casos que protegen a las personas LGBTI.

A continuación, se hará mención a algunos de los principales instrumentos internacionales que se han pronunciado sobre la materia.

El sistema de naciones unidas

Las Naciones Unidas son todo un sistema, está formado por Órganos, Comités, Fondos, entre otros. En este espacio se hará referencia a aquellos Consejos, Comités o Comisionados que tengan pronunciamientos relevantes por el tema tratado.

- Comisión de Derechos Humanos (reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos)

Se empezará con la extinta Comisión de Derechos Humanos, donde hubo un desarrollo bastante limitado sobre violencia contra personas LGBTI.

Solo en un caso, el de Toonen Vs Australia se hizo referencia a leyes que criminalizaban las relaciones homosexuales.

A continuación, se enumerarán los casos tratados por este comité que comprendieron o involucraron temas relacionados a orientación sexual o identidad de género.

- 1) Joslin y otros Vs Nueva Zelanda (Comisión de Derechos Humanos, 2002).
Este caso trató sobre dos parejas de lesbianas que querían contraer matrimonio en Nueva Zelanda, NZ negó este derecho debido a que el matrimonio no era aplicable a parejas formadas por personas del mismo sexo. La decisión del Comité señaló que el artículo 23.2 del PDCP de manera expresa menciona al matrimonio como el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, por lo que no se encontró vulneración en el caso. Joslin (una decisión del año 2002) es importante porque reconoce que las personas homosexuales con o sin hijos son familia, reconocimiento que en Perú a pesar de haber pasado 14 años no se ve reflejado en la legislación, ni jurisprudencia de sus tribunales.

- 2) X Vs Colombia (Comisión de Derechos Humanos, 2007)
Este caso trató sobre una pareja gay, ellos convivían. Después de 22 años de relación uno de ellos fallece. Al suceder esto, el supérstite solicita pensión de acuerdo a una norma que beneficiaba a los convivientes. En Colombia rechazan este requerimiento por tratarse de una pareja formada por personas del mismo sexo. La decisión del Comité concluyó que existía una vulneración del art 26 por parte de Colombia al haber denegado el derecho a la pensión únicamente por la orientación sexual de la persona. Esta decisión del año 2007 manifestó que la prohibición por orientación sexual también se encontraba amparada en el artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

- 3) Toonen Vs. Australia (Comisión de Derechos Humanos, 1994).
El Sr. Toonen era un activista LGBTI que cuestionó una norma del código penal de Tasmania que criminalizaba varias formas de contacto sexual, entre ellas el sexo consentido entre hombres homosexuales. Esta norma de acuerdo a Toonen permitiría a la policía el ingresar a hogares de personas gays de manera legal, siendo esta una injerencia arbitraria. En ese caso, el Comité le dio la razón al Sr. Toonen, pero además agregó un tema bastante interesante *"it is undisputed that adult consensual sexual activity in private is covered by the concept of "privacy", even if these provisions have not been enforced for a decade"*, el comité, deja en claro

que la actividad sexual consentida está protegida por el concepto de la privacidad, asimismo que existía violación al PDCP incluso si las disposiciones que criminalizaban las relaciones homosexuales no se hubieran aplicado por más de 10 años.

4) Edward Young Vs Australia (Comisión de Derechos Humanos, 2003).

El caso fue presentado por el Sr. Young, el cual era una persona homosexual que estuvo en una relación con un ex veterano de guerra, él aplicó para recibir una pensión tras la muerte de su pareja debido a que habían tenido una relación de 38 años y esta aplicación fue rechazada. El Sr. Young alega que es discriminatorio el hecho que no le brinde pensión debido a su orientación sexual. El Comité encuentra la violación de los artículos 26 y 2.3 del PDCP, por cuanto el Estado no había probado que la distinción que realizaba en temas de pensiones era razonable y objetiva.

La Asamblea General de Naciones Unidas

No existe una Resolución a la fecha de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aborde la situación de las personas LGBTI de manera exclusiva.

Lo que sí existen son otras resoluciones de la Asamblea que condenan la violencia que tiene como motivación la orientación sexual o la identidad de género.

A continuación, se presentarán las mismas:

- En la Resolución 57/214 (Asamblea General de Naciones Unidas, 2003) – Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de 25 de febrero de 2003, se hace referencia a los asesinatos sufridos que tienen como motivación la orientación sexual de la víctima y a que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia.

“Reafirma la obligación que incumbe a los gobiernos de proteger el derecho a la vida de quienes estén bajo su jurisdicción, y hace un llamamiento a los gobiernos que corresponda para que investiguen rápidamente y a fondo los casos que están ocurriendo en varias partes del mundo de asesinatos cometidos en nombre de la

pasión o del honor, todos los asesinatos cometidos por cualquier razón discriminatoria, incluida la violencia por motivos raciales o de **orientación sexual** que haya culminado en la muerte de la víctima, (...) en particular los cometidos por fuerzas de seguridad, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean tolerados ni sancionados por funcionarios o personal del gobierno” (negrita es propia).

- En la Resolución de la Asamblea General 59/197– Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 10 de marzo de 2005, se vuelve a hacer mención a los asesinatos que tienen como razón la orientación sexual y el deber de garantizar el acceso a la justicia.

“8c Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción e investiguen rápida y concienzudamente todos los asesinatos, incluidos los cometidos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, los asesinatos de miembros de minorías (...) los asesinatos cometidos en nombre de la pasión o del honor, todos los asesinatos cometidos por cualquier razón discriminatoria, incluida la orientación sexual, así como todos los demás casos en que se haya conculcado el derecho de una persona a la vida, y sometan a los responsables a la acción de un órgano judicial competente, independiente e imparcial y se aseguren de que dichos asesinatos, incluidos los cometidos por las fuerzas de seguridad, la policía, los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonados ni tolerados por funcionarios o personal del Estado”.

Resolución de la Asamblea General 61/173, – Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 1 de marzo de 2007.

6b) Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción e investiguen rápida y concienzudamente todos los asesinatos, incluidos los cometidos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, (...) todos los asesinatos cometidos por cualquier razón discriminatoria, incluida la orientación sexual, así como todos los demás casos en

que se haya conculcado el derecho de una persona a la vida, y sometan a los responsables a la acción de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional, y se aseguren de que dichos asesinatos, incluidos los cometidos por las fuerzas de seguridad, la policía, los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonados ni tolerados por funcionarios o personal del Estado; (negrita es propia)

- La Resolución de la Asamblea General 63/182, – Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 16 de marzo de 2009.

6b) Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas que estén bajo su jurisdicción e investiguen rápida y concienzudamente todas las muertes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, (...)y todas las muertes motivadas por cualquier razón discriminatoria, incluida la orientación sexual, así como todos los demás casos en que se haya conculcado el derecho de una persona a la vida, y sometan a los responsables a la acción de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional, y aseguren que dichas muertes, incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad, la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado;

- La Resolución de la Asamblea General 65/208 – Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 30 de marzo de 2011.

Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, investiguen rápida y concienzudamente todas las muertes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, las muertes de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o debidas a la orientación sexual, (...)y todas las muertes motivadas por razones discriminatorias, cualquiera que sea su base, así como todos los demás casos en que se haya conculcado el

derecho de una persona a la vida, pongan a los responsables a disposición de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional y aseguren que dichas muertes, incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad, la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado;

- La Resolución de la Asamblea General 67/168, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 15 de marzo de 2013.

6b) Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, investiguen rápida y concienzudamente todas las muertes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, las muertes de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o debidas a su orientación sexual o identidad de género, (...) pongan a los responsables a disposición de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional y aseguren que dichas muertes, incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad,

la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado;

- La Resolución de la Asamblea General 69/182, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 30 de enero de 2015.

Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas, investiguen de manera expeditiva, exhaustiva e imparcial, cuando así lo exijan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, todas las muertes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, las muertes de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o debidas a su orientación sexual o identidad de género(...) pongan a los

responsables a disposición de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional y aseguren que dichas muertes, incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad, la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado; (negrita es propia).

El Consejo de Derechos Humanos

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha emitido tres resoluciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

Éstas han significado un cambio en el sistema de Naciones, ya que por primera vez se instó a elaborar un informe sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género y porque gracias a estas resoluciones del Consejo se ha conseguido tener un experto independiente para velar por los derechos de las personas LGBTI en Naciones Unidas.

Las tres resoluciones que han dado un paso al cambio histórico para abordar la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género en Naciones Unidas son las siguientes:

- La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 17/19 del 14 de julio de 2011, en la cual encarga a la Alta Comisionada de los Derechos Humanos la realización de un estudio que documente leyes y prácticas discriminatorias que tengan como motivo la orientación sexual y/o la identidad de género.
- La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 27/32 del 2 de octubre de 2014, en la cual se encarga al Alto Comisionado la actualización del estudio.
- La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 32/2 del 15 de julio de 2016, en el cual se decide por primera vez en la historia, nombrar a un experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Organización de Estados Americanos

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado sobre la protección a personas LGBTI de discriminación y violencia, lo que se ha visto reflejada en las 8 resoluciones existentes sobre el tema.

La historia de las Resoluciones ha sido progresiva, siendo que la primera (Organización de Estados Americanos, 2008), manifestó de manera bastante tímida su preocupación por la situación de violencia a la que se enfrentan personas LGBTI, lo que no quita el hecho que haya sido la primera de su tipo en la historia de la Organización, emitida por la Asamblea General.

En la segunda Resolución (Organización de Estados Americanos, 2009), se instó a los Estados a investigar los actos de violencia perpetrados en sus territorios que tuvieran como motivación la orientación sexual o la identidad de género, además de adoptar las medidas necesarias para proteger a los defensores y defensoras de derechos LGBTI.

En la tercera (Organización de Estados Americanos, 2010), además de lo ya señalado, se instó a que los Estado previnieran estas situaciones de violencia, que tuviera como motivo el prejuicio, en sus territorios.

En su cuarta Resolución (Organización de Estados Americanos, 2011), se instó a considerar la implementación de políticas públicas para combatir la discriminación que tenga como motivo la orientación sexual o identidad de género.

En la quinta resolución (Organización de Estados Americanos, 2012), se instó a los Estados a asegurar la participación política de las personas LGBTI, dada su inexistencia en esta esfera, así también a adoptar todas las medidas necesarias para brindar una adecuada protección a la intimidad y vida privada de las personas.

En la sexta resolución (Organización de Estados Americanos, 2013), se instó a que los Estados recolectarán información sobre la violencia por prejuicio y

discriminación para que, a partir de ella, se puedan establecer políticas públicas más adecuadas.

En la sexta resolución también, se hizo por primera vez referencia a la necesidad de proteger a las personas intersex.

En la séptima (Organización de Estados Americanos, 2014), y octava resolución (Organización de Estados Americanos, 2016), de manera general se sintetizaron todos los puntos señalados en líneas anteriores, instando a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para combatir la discriminación contra personas LGBTI a todo nivel.

Como se puede observar, el desarrollo a nivel internacional sobre la protección de las personas LGBTI ha ido avanzando de manera progresiva tanto a nivel de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos. Siendo un tema que viene ocupando la agenda internacional en los últimos años, debido a los altos índices de violencia y discriminación a los que se enfrenta una parte significativa de la población mundial.

Lo mismo ha ocurrido a nivel comparado, sobre todo en América respecto a la protección de personas en razón de la violencia cometida por la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal y la necesidad primaria de acceder justicia y combatir la impunidad.

CAPÍTULO III: FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis principal

El Estado peruano tiene obligaciones internacionales para proteger a personas de violencia por su orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal

3.2. Hipótesis secundarias

El Estado peruano viene incumpliendo obligaciones internacionales derivadas de tratados de derechos humanos al no proteger a parte de su población de la violencia motivada por el prejuicio – orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.

El Estado peruano es responsable de la violencia institucionalizada hacia personas por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

La orientación sexual, la identidad de género y/o la diversidad corporal son motivos por los que las personas son más propensas a sufrir violencia.

Las medidas que el Estado peruano debe adoptar para proteger a las personas víctimas de violencia por prejuicio son: políticas públicas sobre el tema, medidas legislativas y de otro tipo para proteger a personas de violencia motivada por el prejuicio.

CAPÍTULO IV: DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación es de tipo teórico descriptivo, de un nivel explicativo, el método que se ha utilizado es deductivo, y se ha empleado un diseño cualitativo.

CAPÍTULO V: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL ACCESO A LA JUSTICIA A PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O DIVERSIDAD CORPORAL

El Estado peruano, en el año 1977 decidió firmar la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo que en 1978 ratificó su compromiso para cumplir con el instrumento regional más importante de Derechos Humanos en América.

Al hacer esto el Estado peruano se comprometió a cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención, las cuales se ven comprometidas en dos de manera principal: la obligación de respetar, una obligación negativa, de no hacer y la obligación de garantizar, una obligación positiva, de hacer.

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**” (Organización de Estados Americanos, 1969).

“2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los **Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**” (Organización de Estados Americanos, 1969).

Al respecto, en la opinión Consultiva 18 (Corte IDH, 2003), la Corte ha sostenido que:

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las

obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”.

En otras palabras, si en los Estados, en este caso la República del Perú, no existen disposiciones que permitan hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, los que se encuentran relacionados con el derecho la vida, la integridad, la libertad, y también el acceso a la justicia, entre otros. Se estaría frente al incumplimiento de la obligación emanada del artículo 2., sobre la adopción de medidas, ya sea legislativa o de políticas públicas, lo cual es tremendamente grave.

Este capítulo abordará cómo el incumplimiento de estas obligaciones de respeto y garantía generan el escenario propicio para perpetuar la violencia estructural y permitir la violencia entre particulares motivada por el prejuicio.

5.1. Factores que promueven la discriminación contra personas por su orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal.

En este primer subcapítulo, se abordarán algunas de las razones que promueven la discriminación, brindando un panorama sobre la ausencia del Estado para combatir los estereotipos asociados a la diversidad sexual.

En el año 2013, se realizó por primera vez en la historia del país, una encuesta nacional para medir la percepción de la población peruana en relación a los derechos humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)., la cual no solo marcó un hito por ser la primera en la historia del estado peruano que abarcara el componente de derechos humanos, sino que por primera vez se

hicieron preguntas sobre temas relacionados a orientación sexual de personas y la percepción de esta en ciudadanos/as peruanas.

La encuesta, no obstante tiene varios cuestionamientos, el más relevante para esta tesis es la utilización de la palabra homosexualidad únicamente durante la realización de la encuesta, no haciendo referencia a cualquier identidad de género distinta a la cis (ej. Mujeres trans) o una orientación sexual distinta a la homosexualidad (ej. Bisexualidad) y aquí es importante destacar que si bien a simple vista podría parecer que se está omitiendo a un grupo importante de personas que es víctima de violencia cuando se le preguntó al entonces Director del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Roger Rodríguez Santander (Rodríguez, R. , 2015) la razón de esta omisión, su respuesta fue que la ciudadanía no reconocía diferencias y agrupaba a la población LGBTI como homosexuales, entonces con la finalidad de conseguir data lo más precisa posible, se había decidido utilizar el término de manera indistinta.

Lo que a simple lectura puede parecer inverosímil, en Perú es entendible. ¿La razón? Uno de los principales factores que promueven la discriminación y violencia contra personas LGBTI es la precariedad de información existente del tema, existe un total desconocimiento sobre orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal en el país, siendo relevante lo afirmado sobre que “los hombres de edad avanzada, menos educados y la gente religiosa desaprueba la homosexualidad y los derechos de homosexuales, más que las mujeres jóvenes, con mayor educación y los no religiosos” (Van den Akker, Van der ploeg y Scheepers; 2013).

El desconocimiento sobre el tema es para esta tesista uno de los principales factores de la violencia contra las personas LGBTI. Durante el desarrollo de este subcapítulo se hará referencia a las 3 causas son las principales razones por las que se ejerce violencia por prejuicio.

- 1) El desconocimiento generalizado de todo lo referente a diversidad sexual en el país

El país ha ido poco a poco fortaleciendo el hábito de la lectura, aunque no se puede afirmar que sea una costumbre arraigada en la sociedad peruana, sobre todo cuando tenemos resultados poco satisfactorios en referencia a los libros que una persona lee durante un año; por ejemplo, de acuerdo a una encuesta reciente de IOP-PUCP, el promedio de libros leídos por peruanos durante los últimos 12 meses ha sido de 3,3% (IOP-PUCP, 2015).

Es preocupante saber que hasta antes del debate de la unión civil en el Perú (2013), los jóvenes no tenían presente el significado de palabras como homosexualidad o heterosexualidad, por lo que una gran mayoría al no poder diferenciar a ninguna de las personas que no tuvieran una orientación sexual heteronormativa y cis agrupaban a todos en lo mismo, sin siquiera tener noción sobre la población a la que hicieran referencia.

El Perú de hoy, en su gran mayoría, se desconoce todo lo referente a la diversidad sexual, y podría rememorarse al historiador Graham Robb (2012), el cual cuando realizó un ensayo para enumerar, las que se pensaban en la época, las posibles causas de la homosexualidad en el siglo XIX.

Robb (2012) agrupó estas supuestas causas en tres: fisiológicas, sociales y psicológicas; algunos ejemplos de estas disparatadas causas son que la homosexualidad se debía a “excesiva dieta de carne, falta de ejercicio físico, anemia, epilepsia, abuso de drogas, excesiva aplicación de enemas, temor al embarazo, el celibato, la timidez, la falta de amor paterno, ausencia del padre durante el embarazo, migraciones, influencia religiosa, emancipación de las mujeres, despenalización de los actos homosexuales”. Causas que, por supuesto, se enumeraron sin ningún rigor científico, siendo que como se ha demostrado la homosexualidad es una expresión natural de la sexualidad, siendo tan igual a cualquier otra orientación sexual.

2) El estigma sobre las personas LGBTI

De acuerdo a Andrew Park (2016) del Williams Institute de la UCLA School of Law, “un prejuicio es la dinámica, o proceso de juzgamiento, que ocurre en la cabeza

de un individuo cuando aplican un estigma. El prejuicio sexual es el prejuicio negativo aplicado hacia un grupo social -en este caso, los homosexuales. El prejuicio de identidad de género es el mismo, aplicado a alguien que no se ajusta los roles tradicionales de género. Tanto el prejuicio sexual como el de género pueden operar en la mente de las minorías sexuales y de género, tanto contra ellos mismos como contra otros”.

Las personas que poseen una orientación sexual no heteronormativa o una identidad de género diferente a lo cis son más propensos a sufrir discriminación, y esto también tiene mucho que ver con lo relacionado a las prácticas consuetudinarias, de una sociedad que tiene respecto al dualismo de hombre/mujer. Por eso molesta tanto que un hombre gay que por su expresión de género puede “ser afeminado”, es decir no tenga expresiones que se relacionen con la masculinidad, estas expresiones que supuestamente atentan contra el género, causan un efecto de fastidio en gran parte de la sociedad, porque atenta contra todo lo que les enseñaron, de la misma manera podemos referirnos a mujeres lesbianas que no vistas de forma “femenina” de acuerdo al común general y ni qué decir sobre las personas trans.

Estos prejuicios causan daños bastante intensos, es así que, en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de Naciones Unidas, 1979)., en el Art. 5.

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Estos prejuicios se encuentran esparcidos en toda la sociedad, y esta sociedad no solo incluye a particulares y agentes estatales, una gran mayoría se encuentran persuadidos por estas creencias. Esto lamentablemente origina que personas LGBTI no tengan posibilidades reales de denunciar, ya que sus reclamos son

dejados de lado por el prejuicio, debido a que las autoridades policiales y judiciales se ven influenciadas por el sistema violento hacia la diversidad sexual, y lo que se suele encontrar es indiferencia ante estos hechos.

Para esta tesista, resultó sorprendente escuchar durante el I diálogo Empodera, organizado por la Asociación PROMSEX, a un teniente alcalde en la Región de Loreto, señalar que él al observar que estaban violentando a una mujer trans frente a la fiscalía, fue y reclamó a la fiscal intervenir; no obstante, la respuesta de la fiscal fue: “ahí no me meto”, con una clara connotación de que la violencia no era su problema y mucho menos aquella que podría dirigirse hacia una mujer trans.

Esta respuesta se ve condicionada por la situación de hostilidad normalizada, sobre todo a mujeres trans, no en vano la CIDH ha señalado que, de acuerdo a los reportes recibidos, la esperanza de vida de estas mujeres es de 35 años.

Me parece importante traer a colación lo señalado por la Sra. Asma Jahangir (Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 2001), “... la Relatora Especial desea reiterar su convicción de que la persistencia de los prejuicios contra los miembros de minorías sexuales y, en particular, la tipificación penal de las cuestiones de orientación sexual, contribuyen a agravar la estigmatización social de esas personas, lo que a su vez las hace más vulnerables a la violencia y a los abusos en materia de derechos humanos, incluidas las amenazas de muerte y las violaciones del derecho a la vida, que suelen cometerse en un clima de impunidad. La Relatora Especial señala que con frecuencia el tratamiento tendencioso de esta cuestión en los medios de comunicación contribuye también a crear una atmósfera de impunidad e indiferencia en torno a los delitos cometidos contra los miembros de minorías sexuales”.

De este párrafo, me parece importante resaltar al menos 2 ideas ligadas al prejuicio contra personas LGBTI: a) el estigma generado contra personas de la diversidad sexual debido a normativa que discrimina o penaliza la diversidad sexual y b) el rol de los medios de comunicación en la difusión de estereotipos negativos que representan a la diversidad sexual

- a) El estigma generado contra personas de la diversidad sexual debido a normativa que discrimina o penaliza la diversidad sexual

El Perú no criminaliza las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, no obstante, hasta hace poco existían ordenanzas municipales que buscaban “erradicar homosexuales y transexuales”, la razón de ser de estas ordenanzas evidentemente no es exterminar a ninguna persona, sino más bien eliminar el trabajo sexual o prostitución, a pesar de que ésta no se encuentra tipificada en el código penal, no obstante muchas autoridades sobre todo a nivel municipal aprovechan que existen normas que buscan proteger (incluye los artículos) la moral pública y valiéndose de esta situación y aprovechando su situación de poder frente a personas no heterosexuales ni cis que se dedican al trabajo sexual, abusan debido a que no “ven” a estas personas como sujetos con derechos sino más bien como personas “enfermas que van en contra de la naturaleza”, se ve como el otro/a otra.

- b) El rol de los medios de comunicación en la difusión de estereotipos negativos que representan a la diversidad sexual

En líneas anteriores, se hizo mención a que la encuesta realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos peruano, solo hacía referencia a homosexuales, debido al desconocimiento existente sobre la diversidad sexual en el país, se deriva del rol de los medios de comunicación en la actualidad.

En un estudio realizado por la Comunidad Homosexual Esperanza para la Región Loreto (2015) o CHERL desde el año 2003 hasta el 2013 sobre la relación de los medios de comunicación y la comunidad LGBTI en Iquitos, se manejaba la hipótesis que hace 10 años los medios periodísticos escritos, invisibilizaban la diversidad sexual de las personas enmarcándolas a todas como varones homosexuales o travestis, y que no existía (ni existe) vistos de querer cambiarlos. Las personas no heterosexuales, ni cis, en el país, antes, no eran vistas siquiera como sujetos con derechos, eran más bien personas que servían para la burla cotidiana, sin importar su dignidad humana o integridad.

Hasta el presente año, la burla a costa de una orientación sexual disidente o una identidad de género trans es constante en el país. Para muestra tenemos algunas portadas de las elecciones presidenciales del 2016, en las cuales podemos encontrar titulares como “LOS CABROS HARÁN PERDER A PPK” en razón a que el candidato, hoy Presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczinski, llevó en su plancha congresal a dos candidatos abiertamente gays. Si bien esta situación no es la misma que hace algunos años, donde la burla a costa de la diversidad sexual era normal, tiene una influencia para entender a una sociedad llena de prejuicios como lo es la peruana.

Otra base de datos interesante es la de Google Trends¹, la cual permite conocer qué buscamos los peruanos en redes. Esta información se puede obtener gracias al sistema de algoritmos que tiene google para rastrear qué es lo que las personas googlean al ingresar al buscador. El gigante del internet, almacena esa información para después a través de Google Trends poder emitir resultados sobre nuestros intereses como usuarios.

En esta ocasión he usado las variables gay, lesbiana y travesti, para conocer qué buscamos los peruanos en internet sobre el tema, siendo en esta parte una necesidad recordar lo señalado por Roger Rodríguez en líneas anteriores sobre cómo en el Perú, se reducía a la diversidad sexual a la palabra gay.

La información mostrada a continuación son las búsquedas más realizadas en Google desde el 2004 con las variables arriba mencionadas, y además decidí hacer un comparativo con países vecinos para ver si los panoramas sobre el tema eran similares.

En el caso del Perú, cuando se coloca la palabra gay, estos son las consultas relacionadas.

Figura IV

¹ Google trends es una herramienta que permite ver qué buscan los/las internautas en la red y te permite además conocer los resultados por países.

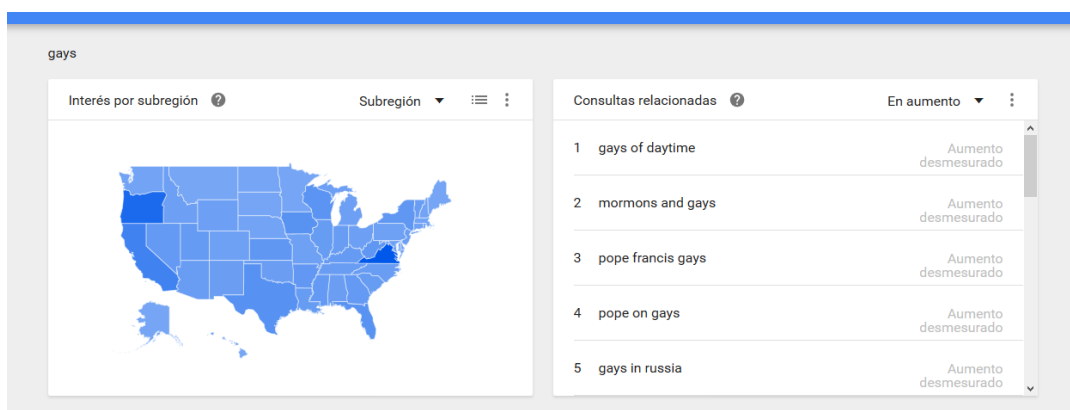


Fuente: Google Trends

Como se puede observar, las cinco principales búsquedas relacionadas con el tema tienen como resultado ejercer un tipo de violencia sobre los/las gays, es decir, mediante la burla. El buscador es utilizado para perfeccionar la violencia psicológica.

Si hacemos la misma búsqueda en Estados Unidos, se observan resultados diferentes. No teniendo ninguna de éstas relación con burlas o abusos.

Figura V



Fuente: Google Trends

En Chile, podemos observar un panorama similar al de Estados Unidos.

Figura VI



Fuente: Google Trends

Mientras que, en México, los resultados son bastante similares al Perú, siendo que la burla es el principal dispositivo buscado para la violencia al menos en redes.

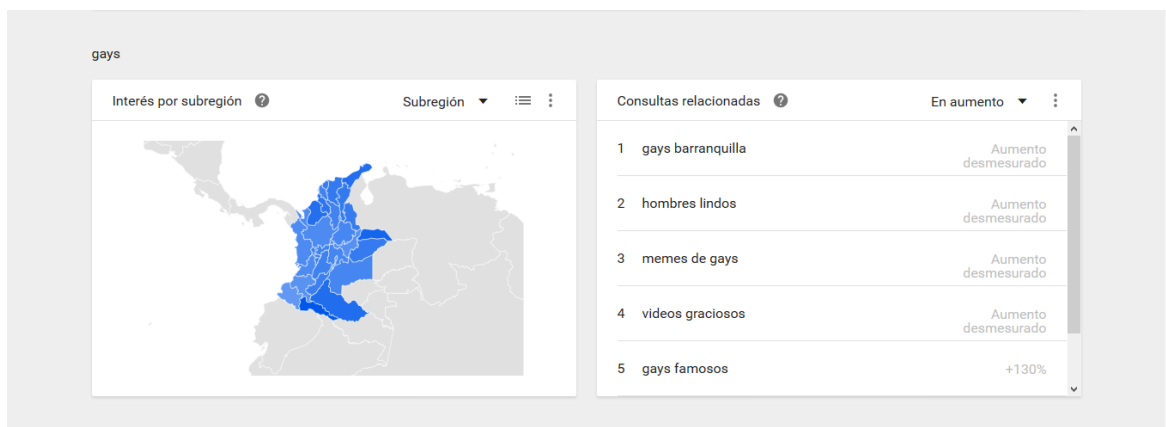
Figura VII



Fuente : Google Trends

Por su parte, los resultados en Colombia, muestran que la prioridad no es buscar chistes para burlarse de las personas por su orientación sexual.

Figura VIII



Fuente: Google Trends

De lo visto, se puede señalar que México y Perú no solo son similares por las altas cifras de violencia contra las mujeres, teniendo una idiosincrasia bastante similar, sino que los discursos de violencia ejercidos a través de las bromas y/o memes también es un tema en común que comparten sobre todo contra la diversidad sexual. Con la diferencia principal que en México el Estado viene implementando una serie de medidas para contrarrestar esta situación, mientras que, en el Perú, todavía se opta por una política tímida sobre el tema.

Por su parte, las palabras lesbiana y travesti generan búsquedas relacionadas con temática más bien sexual y erótica, lo que, por una parte, permite mostrar un doble discurso, dado que, en público una porción considerable de peruanos manifiesta que el tema es antinatural y un pecado, mientras que, en la comodidad de sus espacios privados, es un tema buscado para satisfacer distintos tipos de necesidades.

5.2. Obligaciones Internacionales

El Estado peruano forma parte tanto del sistema regional, como del sistema universal de protección de Derechos Humanos. Esto, porque el Estado ha firmado y ratificado tratados internacionales, que establecen obligaciones internacionales en DDHH, para los cuales el Estado debe implementar medidas as a nivel interno.

Esta subsección estará dividida en dos partes; en la primera, se mostrarán tratados de derechos humanos que establecen obligaciones para el Perú,

respecto a la protección del derecho a la vida e integridad, en la segunda, se hará una referencia a qué obligaciones internacionales tiene el Estado de respeto y garantía sin discriminación y en la tercera, se presentarán las recomendaciones realizadas al Perú por distintos órganos del sistema de Naciones Unidas para proteger a la población LGBTI a nivel interno.

Es importante señalar que, si bien no existen Convenciones Internacionales del tema de manera explícita, el desarrollo de la jurisprudencia de Cortes Internacionales y las recomendaciones de órganos de Naciones Unidas brindan un panorama sobre el problema, recordando lo ya señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre que los instrumentos de Derechos Humanos son instrumentos vivos (2005).

5.2.1. Tratados Internacionales relevantes para proteger a las personas de violencia

- a) Convención Americana de Derechos Humanos (Perú ratificó este tratado en julio de 1978)

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b. Declaración Americana de Derechos Humanos (aprobada por Perú en mayo de 1948)

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

c. Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada por Perú en diciembre de 1948)

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

d. Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Perú ratificó este tratado en septiembre de 1980)

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Durante la presente investigación, se encontró un Tratado ratificado por Perú, donde incluía a la orientación sexual como una categoría protegida. Muestra de uno de los compromisos del Estado peruano para combatir el racismo, la discriminación y cualquier forma de intolerancia.

- a. Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos (adoptada por el Consejo Presidencial Andino, formado por los Presidentes de Perú, Ecuador, Colombia y Bolivia)

Artículo 10

Reafirman su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial.

F. Derechos de las personas con diversa orientación sexual

Artículo 52

Reconocen que las personas, cualesquiera sean su orientación u opción sexuales, tienen iguales derechos humanos que todas las demás.

Artículo 53

Combatirán toda forma de discriminación a individuos por motivos de su orientación u opción sexuales, con arreglo a las legislaciones nacionales y, para ello, prestarán especial atención a la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las personas con diversa orientación u opción sexual, y la

garantía de recursos legales para una efectiva reparación por los daños y perjuicios derivados de tales delitos.

En el sistema regional, también existe una Convención que Perú firmó recientemente, el cual incluye de manera expresa a la orientación sexual, expresión e identidad de género como categorías protegidas. Es importante que se tenga una política firme contra cualquier tipo de discriminación y una muestra de la lucha contra este flagelo sería la ratificación de este Tratado y su posterior implementación.

a. Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Artículo 4

iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

5.2.2. Sobre la igualdad y no discriminación

El desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación, podría tomar muy bien todo un trabajo de investigación; sin embargo, en la presente se hará referencia a lo señalado y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, no tiene el mismo significado la distinción y la discriminación, ya que la primera responde a razones, la segunda hace referencia a una diferenciación que no es objetiva ni razonable. La *Corte IDH (2003)* ha señalado lo siguiente sobre la materia significado de distinción y discriminación en el DIDH.

“El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”.

Respecto a este punto, me parece importante traer a colación una reflexión que realiza María Mercedes Gómez (2008) sobre la diferencia entre la exclusión y la discriminación, que tiene un matiz diferente a lo señalado por la Corte y que resulta interesante discutir.

Gómez señala que la discriminación tiene como fin principal el “colocar al otro en su sitio”, en otras palabras, que la discriminación responde a un afán de jerarquización entre las personas en razón a alguna característica, unos se creen superiores a otros. Por su parte, la exclusión, pareciera resultar una figura más compleja, dado que lo que busca es la eliminación del otro por no pertenecer al grupo social, no tiene como objetivo demostrar superioridad, sino más bien la supresión del otro, su extinción.

Esto último, resulta preocupante y lo es más por el hecho que gran parte de la violencia ejercida contra personas LGBTI busca finalmente su exclusión de la vida y sociedad, tal y como al inicio de esta investigación se hiciera mención un video donde alguien afirmaba: “no deberían existir en el Perú”, también se puede observar esto con las ordenanzas municipales que buscaban “erradicar a los

homosexuales” (La República, 2012). No se está frente a únicamente una distinción no razonable, ni objetiva, que es claramente discriminatoria, sino que ambos ejemplos ilustran el carácter tal vez diferenciado de esta discriminación con odio.

La Corte IDH ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *Jus Cogens*, como se observa a continuación:

“(…)Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona (...)” (Corte IDH, 2003).

Además, que los efectos del principio de igualdad y no discriminación en relación con las obligaciones de respeto y garantía obliga a los Estados a:

“(…) adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (Corte IDH, 2003).

Esto ha sido desarrollado de manera más detalladas para proteger a categorías como orientación sexual e identidad de género por la Corte en tres sentencias recientes.

La primera, la que marcó un hito histórico a nivel Latinoamérica fue la del caso Karen Atala Riffo e hijas Vs Chile (Corte IDH, 2012). Esta sentencia, fue la primera de su tipo en señalar que:

“Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de

interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párr. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”

Criterio reafirmado por el caso *Duque Vs Colombia (Corte IDH, 2016)* donde la Corte confirmó el criterio antes señalado sobre que SOGI estaba incluido en “otra condición social”.

“(…) el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana”.

Asimismo, la Corte en el caso *Flor Freire Vs Ecuador (Corte IDH, 2016)* ha esbozado un concepto novedoso, el de discriminación por percepción, señalando que

“La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales.

Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre”.

Esta tesista pone en duda la creación del término discriminación por percepción, ya que considera que siempre se discrimina a alguien por la percepción que tiene el perpetrador sobre las características de la víctima, es decir la discriminación tiene como origen los prejuicios del perpetrador. No se discrimina a alguien preguntando si se autoidentifica con una categoría protegida bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Es importante señalar que la figura caería por obvia.

No obstante, esta tesista entiende que la Corte Interamericana ha buscado ser garantista, dado que al ver que la víctima de discriminación no se encontraba inmerso en la categoría orientación sexual podría haber estado en un limbo jurídico, constituyéndose un problema a la hora de resolver.

Sería interesante ver si la Corte pudiera hacer un análisis sobre la discriminación de género, señalando que el trato no objetivo, ni razonable se realiza debido a la falta de adecuación de la persona a lo que se espera tanto del género masculino o femenino, al margen de la autoidentificación.

5.2.3. Pronunciamientos de Órganos de Naciones Unidas sobre el Perú

A continuación, se hará referencia a algunos de ellos en el marco de las observaciones finales realizadas a los informes periódicos.

Comité de los Derechos del Niño (2016)

El Comité es bastante categórico al afirmar que en el Perú existe una situación de discriminación estructural contra ciertos grupos de niños, especialmente aquellos que son homosexuales, trans, bisexuales o intersex.

Además, hace mención a que, en Perú, no existe legislación que prohíba de manera expresa la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

En base a lo anterior, el Comité recomienda que el Estado prohíba de manera expresa la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Comité de la Eliminación de Discriminación de la Mujer (2014)

El Comité por su parte, recoge en su informe que grupos de mujeres de la sociedad civil manifestaron que no solo tienen que combatir los estereotipos y prejuicios a nivel interno, sino que además son víctimas de violencia y discriminación por distintos motivos, los cuales incluyen a la orientación sexual e identidad de género.

En razón a ello, el Comité recomienda al Estado peruano:

Que intensifique los programas de concientización que promuevan la igualdad de los géneros, con el fin de cambiar actitudes relacionadas con estereotipos y la discriminación contra la mujer por motivos como la pobreza, la orientación sexual o la identidad de género, entre otras.

Comité de Derechos Humanos

El Comité recibió por parte de grupos de la sociedad civil distintas denuncias de violencia y discriminación hacia personas LGBT, que tuvieron como motivo la orientación sexual y/o identidad de género de las mismas, ante lo cual expresó su preocupación.

En razón a ello, el Comité recomendó al Estado peruano que exprese cero tolerancia hacia cualquier forma de estigmatización de la orientación sexual o identidad de género, ni contra la discriminación, ni contra la violencia.

Además, hizo notar la falta de legislación para prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

No sin antes, hacer recordar que el Estado tiene la obligación de acceder a la justicia y cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia que tiene como motivo la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

El Comité contra la tortura (2013)

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas también manifestó su preocupación sobre los hostigamientos y crímenes violentos a los que han sido sometidas personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género por agentes estatales, haciendo especial hincapié de la violencia sufrida muchas veces en las comisarías.

Ante esto el Comité exhorta al Estado peruano a asegurar medidas efectivas para garantizar el acceso a la justicia a personas que fueron víctimas de violencia por su orientación sexual e identidad de género.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012)

En esta observación el Comité sugiere también al Estado peruano emitir legislación que de manera expresa proteja a las personas homosexuales, bisexuales y trans de la discriminación, para que así puedan acceder a salud, educación y vivienda en igualdad de condiciones.

Si bien lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, podría no reflejar a simple vista un tipo de violencia. Lo cierto es que sí lo hace, ya que se manifiesta un patrón sobre la ausencia de legislación que proteja a las personas por su orientación sexual e identidad de género en el país, se prefiere omitir el tema, a pesar de las continuas recomendaciones realizadas a nivel internacional, señalando la importancia de proteger a parte de su población que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Una de las principales ausencias del Estado sobre la problemática de violencia contra la población LGBTI es el recojo de estadísticas. Para el Estado no existe este tipo de problema, no se ve reflejado en sus instrumentos normativos, a pesar que como se ha demostrado ya sea mediante recomendaciones de organismos internacionales o política comparada es una realidad.

Para finalizar con este sub capítulo, es importante tener en consideración que existen obligaciones respecto a categorías como orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal que el Perú no está cumpliendo. El abordaje del tema de la violencia por prejuicio no es acorde a estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Esto en razón a la violencia estructural y por omisión en la que está construido el ordenamiento jurídico peruano, con la inexistencia de figuras normativas que señalen la existencia y violencia que tenga como motivación a la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

5.3. Violencia cometida con motivo de la orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal

Ante la ausencia estructural de información de la violencia contra personas LGBTI por parte del Estado, es necesario recurrir a terceros.

Es por esto que en el presente acápite la información utilizada ha sido recolectada de las siguientes instituciones públicas y privadas:

- No tengo miedo (2014)
- Defensoría del Pueblo (2016)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014)

NO TENGO MIEDO

La Asociación No tengo miedo (2014), recolectó información de 305 historias de personas que se identificaban con una orientación distinta a la heterosexual o una identidad de género no cisgénero, no obstante, fueron 260 casos los que fueron calificados como negativos por No Tengo Miedo a partir de los cuales, se determinó que se había ejercido violencia.

Para esto, utilizaron tres modalidades para recolectar datos, siendo relevantes las siguientes variables:

Figura IX

Ficha anónima, privada o pública	Preguntas sobre identidad de género u orientación sexual
Fecha del acto cometido	Lugar donde se cometió el hecho violento
Datos del perpetrador	Hechos de violencia
Si se realizó la denuncia o no	Edad

(Elaboración propia, fuente No Tengo Miedo (2014))

A continuación, se presentará el panorama general presentado por no tengo miedo, para en un segundo momento, diferenciar la violencia por los grupos víctimas de ésta.

Datos Generales

Perpetradores

Como datos interesantes y para un análisis que se brindará en el presente acápite, de acuerdo a No Tengo Miedo, los mayores perpetradores de violencia en Lima Metropolitana son los siguientes (ordenados de acuerdo a casos recolectados).

Familia o familia de la pareja (92, 35.4%) Terceros (73,28.1%) Amigos o compañeros de trabajo (18.8%) Policía Nacional, serenazgos o seguridad privada (agentes públicos y/o privados) (13%) Educadores (12.7%) La misma persona (6.2%) Doctores (5%) No se reconoce al perpetrador (4.6%) Parejas o ex parejas (2.3%) Jefes, jefas (1.9%)

Espacios donde ocurre la violencia

El espacio donde más ocurre la violencia es en el ámbito privado, siendo el hogar el que abarca un 35.4% de los casos, de acuerdo a los datos recolectados, le sigue el espacio público, entendido como calles o parques con un 32.4%, la institución educativa con un 24.6% de los casos y el 34.7% son otros.

Si se realiza la comparación con un estudio realizado por Human Rights Campaign en Estados Unidos en el año 2009 sobre los lugares donde se ejerce la violencia por homofobia o transfobia, los resultados con el Perú son similares. Siendo que el primer espacio donde ocurre la violencia es en el hogar o la residencia con un 30 % de incidencia, en segundo lugar, se encuentra el espacio público, en otras palabras, calles o carreteras con un 24% de incidencia, en tercer lugar, las instituciones educativas con 11% de los casos y finalmente, otros lugares con un 34% de incidencia.

Tipo de violencia

Según los datos recogidos por No Tengo Miedo, es el Estado a través de la violencia estructural quien comete los principales actos de violencia con un total de 123 casos, mientras que la violencia de particulares son 87 casos.

Grupo de la diversidad sexual que fue víctima de violencia

No tengo miedo, por temas metodológicos y por los diferentes tipos de violencia a las que se ven expuestos los grupos de la diversidad sexual divide en cuatro a las víctimas:

1) Lesbianas

2) Gays

3) Bisexuales

4) Trans*

Lesbianas

El tipo de violencia a las que son sometidas las lesbianas difiere de otros grupos, por ser estas sometidas a un tipo de violencia más invisible, dado que los actos de violencia suelen ser perpetrados en el hogar, por particulares y en cerca del 80 % de los casos no llega a denunciarse.

Entre las formas de violencia recogidas por el estudio, se puede observar a la violencia verbal, física, el bullying, el outing o chantajes, las terapias de conversión, el encierro, amenaza de expulsión, amenazas de muerte, entre otras.

Siendo, la agresión verbal con un 33.7% de los casos, el bullying con un 27.9 %, la agresión física con 16.3%, el abuso de poder, el outing y la amenaza de expulsión del hogar las maneras más frecuentes de la violencia con las lesbianas.

Algo que remarcaron las personas de No Tengo Miedo es el hecho de que, en todos los casos de violencia ocurridos, los perpetradores de violencia le presentaron a las víctimas el discurso de lo dañino que es la homosexualidad y cómo lo “correcto” era la heterosexualidad.

Uno de los principales problemas identificados tanto a nivel nacional como internacional, es el de las “violaciones correctivas”, que no son más que el abuso sexual que se ejerce sobre mujeres que se identifica o identifican como lesbianas para que, puedan “volver a ser heterosexuales”.

Este párrafo representa la realidad de muchas mujeres víctimas de violencia por prejuicio, de una manera terrible. Lo que el párrafo anterior señala es que una parte de nuestra sociedad, que considera que la homosexualidad es algo negativo, una enfermedad, debe ser curada y para esto no importa si atentamos contra la integridad de una mujer, el mensaje pareciera ser que debe mantener, a cualquier costo el statu quo, sobre lo que se entienden sobre relaciones.

Una visión como la anterior, no encuentra cabida si de respeto a la Constitución y derechos fundamentales a la persona nos referimos.

Gays

No Tengo Miedo, entrevistó a 73 hombres gays cisgénero víctimas de algún tipo de violencia, de los cuales cerca del 86 % no denunció, siendo que del 14 % que sí lo hizo, solo dos denuncias fueron abiertas a trámite.

Respecto a los perpetradores de violencia, en primer lugar, se ubica la familia; en segundo lugar, los pares; en tercer lugar, lo comparten desconocidos y, en cuarto lugar, agentes del Estado junto a educadores.

Siendo el espacio más común donde se lleva a cabo la violencia, el hogar, seguido, por la escuela y, en tercer lugar, las calles. Panorama que difiere de la situación de las lesbianas, por ejemplo.

Un dato que requiere mayor análisis es el hecho de que el 50 % de los hombres gays señalaron que habían sido víctimas de violencia sexual.

Para No Tengo Miedo, lo que resulta interesante, existen 4 tipos de argumentos para invalidar la diversidad sexual: a) discurso religioso, b) discurso de masculinidad, c) discurso de odio y d) el discurso de la moral y las buenas costumbres.

Siendo que, en el hogar, el principal lugar donde se realizan los actos de violencia priman los discursos sobre la masculinidad ligada al honor y honra de la persona y familia, el conocido “qué dirán” y, en segundo lugar, los discursos que patologizan la homosexualidad, es decir, que ven el tema como si de una enfermedad se tratara.

Por otro lado, en las calles los tipos de violencia más utilizados son a través de dos discursos, a) el discurso de la moral y las buenas costumbres y b) el discurso del odio. Siendo que los principales perpetradores son los desconocidos y agentes del Estado.

Personas trans e intersex

No Tengo Miedo recogió 70 historias de personas que no se identifican con el sexo que les fue asignado al nacer y que a la fecha encuentran vulnerado su derecho a la identidad.

Señalan que 63 de estas personas no interpusieron denuncia al ser violentadas y de las otras siete, ninguna prosperó.

Un tipo de violencia que se observa en estas situaciones distinta a las anteriores es la denegación de servicios de salud por una identidad trans*, vulnerándose los derechos fundamentales de personas trans a la salud sin discriminación.

Siendo, de acuerdo a las historias recogidas, la violencia en la calle a la que más se enfrentan las personas trans, siendo la violencia física el tipo de violencia más ejercido y siendo la policía nacional y el serenazgo, dos instituciones que perpetúan la violencia, ya sea mediante el abuso de autoridad, la omisión de funciones y/o la violencia sexual contra la población de la diversidad sexual.

Es importante resaltar que el tipo de violencia al que se enfrentan mujeres trans, es distinto al que se enfrentan hombres trans y que estos problemas también se ven afectados por temas de clase.

Es así que la violencia ejercida contra hombres trans en el Perú, tiene como principal espacio donde se ejerce la violencia, el hogar y como principal perpetradora a la familia

INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE VIOLENCIA POR PREJUICIO

Por su parte, la Comisión Interamericana (2014) elaboró un registro de ataques contra personas LGBTI² estos ataques se dieron contra personas que se identificaban como parte de la diversidad sexual o que, debido a su expresión de género u otras características, los perpetradores identificaron como tal.

Por ejemplo, en Bahía, Brasil; un par de hombres se encontraban caminando abrazados. Esta situación habría originado un grupo de cinco personas los identifique como hombres gays cis, por lo que empezaron a golpearlos ocasionando la muerte de uno y golpes de distinto grado en el otro, ambas víctimas eran hermanos. Lo que se observa de esta muerte ocurrida en junio del 2012 es que la sola apariencia de una conducta, aparentemente, fuera de lo estándar sobre lo que se entiende el género, es motivo para ocasionar la muerte de una persona.

En el Perú, la CIDH reportó 24 casos, siendo que: a) 17 fueron asesinatos (afectación al derecho a la vida) y 7) agresiones (afectación al derecho a la integridad). Cabe resaltar que el periodo de recolección de estos hechos se llevó a cabo entre enero del 2013 y marzo del 2014.

Como se observará en el cuadro que presentaré a continuación, las mayores víctimas de asesinatos, de acuerdo al registro de la CIDH son las mujeres trans, siendo que la gran mayoría de casos la muerte se produce con especial crueldad, habiendo identificado 9 casos en distintas regiones del país, seguidos por las muertes de hombres gays cis, con 6 casos, 1 caso de una chica lesbiana y 1 caso de una persona trans.

² No se tiene certeza sobre la motivación de todos los crímenes; no obstante, las características de la gran mayoría de éstos, hace pensar que se tratan de crímenes de odio y violencia por prejuicio.

Con respecto a las agresiones, la especial crueldad es un elemento recurrente de

Derecho	Número	de Lugares	Acciones realizadas contra las
---------	--------	------------	--------------------------------

todos los casos, siendo que entre los distintos tipos de agresiones se encuentran las quemaduras, ataque con machetes y picos de botella por parte de familiares y desconocidos.

Siendo que la mayor cantidad de agresiones la sufrieron mujeres trans (3 casos), seguidas por mujeres lesbianas y hombres gays cis (2 casos en cada situación respectivamente).

Figura X

Afectado	víctimas	donde ocurrió el hecho	víctimas
Integridad	<p>II lesbianas cisgénero</p> <p>II gays cisgénero</p> <p>III mujeres trans</p> <p>Total = 7 personas</p>	Loreto, Lima	<p>Golpiza por el padre de su novia.</p> <p>Padre quema a su hijo tras conocer su orientación sexual</p> <p>Víctima atacada con un machete</p> <p>Víctima de golpe de botella en la cabeza.</p> <p>Apuñalada con pico de botella, pérdida de 6 cm de intestino.</p> <p>Golpiza al dirigirse a local LGBT</p> <p>Víctima desfigurada por machete</p>
Vida	<p>IIIIIIII Gays cisgénero</p> <p>IIIIIIIIII Mujeres trans</p> <p>I lesbiana</p> <p>I Persona trans</p> <p>Total = 17</p>	Piura, Lima, Junín, Tumbes, Loreto	<p>Destrozado el cráneo.</p> <p>Golpiza seguida de estrangulamiento.</p> <p>Víctima fue estrangulada y cuerpo colocado en bolsas.</p> <p>Apuñalamiento</p> <p>Golpiza en la cabeza, atadura de pies y manos</p>

	personas		<p>Víctima fue encontrada degollada.</p> <p>Asesinato de dos mujeres trans, frente a discoteca.</p> <p>Desarmador clavado en el pecho</p> <p>Ahorcada en el salón de belleza donde trabaja.</p> <p>Asesinato por arma de fuego.</p> <p>Asesinato con llave mecánica</p> <p>Asesinato por asfixia</p> <p>Víctima hallada muerta en su vivienda.</p> <p>Tortura, castración, golpes y degollamiento, posterior calcinación.</p> <p>Balas en la cabeza en una fiesta</p>
--	----------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(Elaboración propia, fuente Registro de víctimas LGBTI de la CIDH)

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El informe defensorial N°175 (2016) aborda por primera vez en la historia, la problemática de la población LGBTI en el país. Siendo que arroja datos estadísticos, si bien incompletos, oficiales gracias al apoyo de instituciones como el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Siendo que se habrían registrado 38 casos de muertes violentas entre el 2012 y 2014, no teniéndose mayor información acerca de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas.

Otro tipo de información oficial que la Defensoría del Pueblo ha dado a conocer son los datos recabados del portal SíSeVe del Ministerio de Educación que busca visibilizar el bullying en las escuelas, siendo que un total de 114 casos, lo que representa el 5.4% de los casos, podría ser considerado como bullying homofóbico o transfóbico.

Lamentablemente, estos son todos los datos oficiales que pudieron ser recogidos por la Defensoría del Pueblo, los que si bien son importantes porque implican una apertura al tema (lo que, en años anteriores, era imposible) son insuficientes para establecer políticas públicas adecuadas y garantizar una vida libre de violencia a las personas con una orientación sexual no heterosexual o una identidad de género distinta a la trans.

Por otra parte, la situación de las personas intersex en el Perú es un tema no abordado en ningún documento público del país, el tema no existe ni siquiera para la Defensoría del Pueblo, la letra I sigue siendo la gran ausente.

La información brindada por otros miembros de la Sociedad Civil como Promsex y el Instituto de Derechos Humanos, sexualidad de la Cayetano Heredia, Runa, la red peruana TLGB, son fundamentales porque recogen historias y muestran situaciones que el estado peruano decidió invisibilizar por mucho tiempo.

No se debe olvidar la polémica surgida cuando se llevaron a cabo encuestas por el INEI, donde expresamente en las cartillas señalaba que, si se encontraban ante una familia conformada por una pareja homosexual, no debía considerársele como tal, sino más bien a uno considerar como jefe de hogar y al otro como otro integrante familiar.

Otro caso donde se puede encontrar una situación similar es la exclusión de la población LGBTI del Plan de Derechos Humanos 2015 -2016, con argumentos que parecieran bromas, pero son reales como que no se les colocaba de manera expresa porque así se les protegía de la violencia al no estar la sociedad todavía preparada (aún, cuando en el anterior Plan de Derechos Humanos sí se habían incluido políticas a favor de la población LGBTI de manera general).

Otro caso fue el de la aprobación de la ley de crímenes de odio en el Perú, la cual mencionaba de manera expresa como características protegidas a la orientación sexual y la identidad de género, no obstante, los legisladores decidieron obviar ambas expresiones para evitar conflictos y buscar consensos y aprobar una norma de manera general.

Personas trans son expulsadas de su familia y desertan de la escolaridad.
Trabajadoras sexuales

Es importante entender que este círculo de discriminación avalada por el Estado, origina un sinfín de problemas en las personas de la diversidad sexual o todas aquellas que simplemente desafíen el género (sin necesidad de formar parte de).

Si explicamos el círculo de la violencia, tendríamos que hacer mención a las primeras etapas de la vida.

Cuando una persona nace, y un médico asigna al nacer un sexo en base a los genitales de las personas, lo que se tiene que tomar en consideración es que esa asignación no debería ser vista como inamovible. Sino que conforme la persona se desarrolle, reafirme o no esa identidad asignada.

En el caso de las personas con diversidad corporal, la violencia a la que son sujetos se origina desde su nacimiento. El solo hecho de poseer un cuerpo que no ajusta al estándar esperado de lo masculino y/o femenino origina que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, sumado a que es un recién nacido que no puede brindar su consentimiento. Los casos que se han visto sobre personas intersex en el mundo reflejan que es un asunto que debe ocupar parte de la agenda legislativa con el fin de no permitir mutilaciones a cuerpos por razones meramente estéticas, sino únicamente cuando estas sean estrictamente necesarias por encontrarse en riesgo el derecho a la vida.

Cuando las personas empiezan a crecer también son sujetos de micro violencias a lo largo de su vida, y una, normalmente invisibilizada es la violencia de género, no siendo o refiriéndome de manera exclusiva a las mujeres. Sino, más bien a la forma de crianza de acuerdo a roles de género que esperan todas las personas

cumplan. De esta manera si una persona, no se ajusta el rol es pronto corregida, debido a que no se supone que actúe o responda o se vista así.

Y esta violencia de género, se ejerce sobre todo en los niños, niñas y adolescentes que apenas se van formando y que desde muy temprana edad son educados por sus familias y escuelas sobre cómo deben vivir su vida. Sobre cómo está permitido únicamente el tener una familia heterosexual con hijos, lo que se refleja en los manuales de convivencia y educación cívica; no se refleja la diversidad de familias en la escuela, ni en el hogar, por lo que en la esfera pública solo se refleja un solo estilo de vida, el heterosexual cis, en el cual un género es más dominante que el otro, y se espere las personas se comportan de acuerdo a determinados estereotipos.

Pensar, por ejemplo, que un niño quiera usar un vestido, refleja una confusión severa sobre el género, no dando lugar a la exploración de la persona sobre su sexualidad.

Tampoco, se tolera que a una niña o adolescente le pueda gustar otra niña, siendo que si se presenta el caso de un niño al que le guste una niña, la situación es totalmente normalizada por la familia o conjunto.

Estos tipos de micro violencia, lo que originan es que personas que están en pleno desarrollo de su sexualidad, aprendan sobre los prejuicios y los adopten. Por lo tanto, en la escuela, donde se desarrolla una de las etapas más importantes de los seres humanos, se reflejará todos estos patrones aprendidos en casa sobre comportamientos del género.

Estos patrones o comportamientos, no deben ser vistos por el Estado como un problema de privados, es necesario que se vuelva un problema público, como alguna vez lo fue el caso Maria Da Penha Vs Brasil de la CIDH, donde finalmente se empezó a tratar la violencia contra las mujeres no como un conflicto que debía ser solucionado en casa, sino más bien como algo que era de competencia de la sociedad, por cuanto el daño se reflejaba en cada uno y en todos.

El Estado, por lo tanto, debe actuar de manera positiva combatiendo los estereotipos y prejuicios de género desde la infancia. Es por ello, que uno de los

principales roles que el Estado peruano debe asumir para cumplir con las recomendaciones internacionales y combatir frontalmente la discriminación hacia una parte de su población es en los colegios. Es aquí el primer gran lugar donde se puede enseñar sobre diversidad y respeto, y tener una actitud garantista frente a la violencia por prejuicio.

No se debe olvidar que, personas de la diversidad sexual o simplemente que desafíen las normas del género en la escuela serán más propensas a sufrir violencia por expresar o demostrar lo que ellos sienten.

Por lo tanto, es tanto la escuela pública como privada, la que deberá adoptar medidas para prevenir estas situaciones, y de ocurrir, investigar y sancionar la violencia, no necesariamente desde el ámbito penal.

De esta manera, no se estará invisibilizando una etapa crucial del desarrollo humano para una parte de la población, dado que, al normalizar las distintas formas de enamoramiento y expresión de la identidad, lo que se estaría logrando es que más niños, niñas y adolescentes sean criados sin miedos a ser diferentes, y obviando problemas de salud pública en el futuro, ligados fundamentalmente a depresión, ansiedad, desórdenes alimenticios, entre otros.

Además, esto podría originar que los problemas de violencia hacia las personas LGBTI disminuyan dramáticamente, no teniendo como ahora que utilizar el derecho penal para castigar conductas lesivas a los derechos fundamentales, como integridad y vida, de las personas de la diversidad sexual.

Porque no se debe olvidar que el Derecho Penal debe ser utilizado únicamente como último recurso, dado que no soluciona los problemas en general, sino que, ante una situación de vulneración de derechos fundamentales bastante grave, actúa tratando de reparar a las víctimas, pero no solucionando nada de fondo.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS URGENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA MATERIA

Es menester entender que para solucionar el problema de la violencia que tiene como motivo a la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, no se puede agotar el discurso únicamente en el derecho penal.

Esta visión sería incompleta y no podría ser considerada siquiera una solución, dada la naturaleza del derecho penal. Un Estado que cumple con sus obligaciones internacionales, debe plantearse como política pública el combatir la discriminación y violencia estableciendo de manera explícita grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas LGBTI.

Durante el presente capítulo se presentarán algunas medidas básicas necesarias para que el Estado empiece a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

6.1. Cambios en el Ministerio de Educación

Inclusión en los planes educativos la temática de diversidad sexual

De acuerdo al estudio del centro de Investigación Interdisciplinaria en Sexualidad, Sida y Sociedad de la Universidad Cayetano Heredia (2016), una gran cantidad de estudiantes peruanos, no había escuchado nunca sobre la homosexualidad en clases, a pesar de haber pasado 11 años de su vida en colegios estatales y privados, durante su primaria y secundaria, los pocos que tuvieron la posibilidad de sí escuchar clase recuerdan haberlo hecho durante dos cursos: a) religión y b) persona y familia. Esta realidad necesita ser cambiada.

De acuerdo a cifras manejadas por el informe de Cáceres y Salazar (2013) el bullying homofóbico no es un tema que se trate en las escuelas, el 49% de entrevistados que se autoidentificaba como heterosexual y 69% de los que se identificaban como no heterosexuales, afirmaban que no se recibe ningún tipo de educación que trate el tema de la homosexualidad. Todo esto a pesar que casi un

90% de los encuestados considera que es necesario tener conocimiento y capacitación sobre el bullying homofóbico.

Durante la presente tesis también se hizo referencia a los manuales escolares de persona y familia (Minedu, 2006 y 2010), en los se menciona a la heterosexualidad como orientación sexual que no genera angustias, ni preocupaciones. Estos materiales deben ser actualizados, teniendo un enfoque de género y diferenciado que incluya a temas como SOGI.

Una solución importante al problema del bullying más allá de la norma existente conocida como ley antibullying, es un compromiso decidido por parte de las autoridades del colegio, empezando por el director(a), hasta los/las profesores y tutores. Y ante la inacción de estos, la aplicación de normas sancionando este tipo de comportamientos de tolerancia a favor de la violencia contra personas. Las autoridades educativas no suelen tratar al bullying homofóbico con la seriedad debida, dado que consideran que es una situación “normal” entre estudiantes y que se debe esperar una reacción por parte de la persona agredida para hacerse respetar.

Un aspecto trascendental del bullying radica también en reconocer que no solo se da entre pares, en otras palabras, que el bullying también puede ser ejercido por parte de las autoridades de los centros educativos como lo fue en el caso de Sergio Urrego e incluso por parte del alumnado a profesores de los colegios.

Es menester reconocer lo necesario que es incluir a los padres y madres de familia en una política que combata el bullying homofóbico, a pesar de las dificultades que esto pueda acarrear, sobre todo porque las cifras de violencia familiar dentro de los hogares no muestran más que un reflejo de lo que sociedad suele mostrar en los colegios. No obstante, esto más que una desmotivación debe servir como estímulo para hacer partícipes a los padres y madres en el combate a la violencia dentro de los centros educativos.

Promsex (2016) en su Estudio Nacional sobre clima escolar en el Perú 2016 presentó resultados preocupantes sobre la situación de los y las escolares peruanas LGBTI. Siendo, que de una muestra de 321 estudiantes de colegios que

se identifican como LGBTI, 7 de estos 10 se sienten inseguros en el colegio por su orientación sexual y 3 de cada 10 debido a su identidad de género. Asimismo, 3 de cada 10 estudiantes se ausentó del colegio por no sentirse en un espacio seguro. El 59 % de la muestra señaló que escucha siempre o con frecuencia mofas y burlas por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las personas y, además, el 43 % manifestó que cuando un profesor ha sido testigo de este tipo de violencia no intervino. El 72% de la muestra manifestó que ha sufrido acoso verbal por su orientación sexual, el 53 % que sufrió acoso sexual ya sea por su orientación sexual o expresión de género y el 33% que sufrió violencia física por su orientación sexual.

Asimismo, de acuerdo al estudio realizado por el Centro de Investigación en Sexualidad, Sida y Sociedad (2016), realizado en tres regiones del Perú: Lima, Ayacucho y Ucayali una gran cantidad de docentes no cuentan con recursos necesarios para impartir sus clases. Por ejemplo, en los últimos 3 años, docentes señalan que el 40% no había recibido ninguna capacitación, el 37% había sido capacitado por otros y el 23% únicamente habían sido capacitados por el Estado.

Entonces, es prioritario que el ejecutivo genere alianzas con el sector privado y/o la sociedad civil con el fin de dar solución al problema de la falta de capacitaciones, pero sobre todo es prioritario que en éstas se explique el principio de igualdad y no discriminación y las distintas categorías protegidas. Teniendo presente que la falta de recursos y materiales didácticos, así como la falta de tiempo y falta de conocimiento sobre el tema fueron cruciales y señalados principales fuentes de dificultades al momento de impartir Educación sexual en escuelas peruanas.

6.2. Cambios en Ministerio del Interior y Fiscalías

Protocolo para recepción de denuncias

¿Qué sucede cuando una persona víctima de violencia por su orientación sexual o identidad de género acude ante las dependencias idóneas y lo que consigue es ser víctima nuevamente debido a la falta de protocolos adecuados por parte de las dependencias policiales o fiscalía?

Esta es la situación por la que atraviesan día a día muchas personas LGBTI. El primer gran obstáculo es siempre el decidir interponer la denuncia, muchos (as) todavía tienen miedo de denunciar debido al estigma existente sobre lo que significa ser una persona LGBTI o el miedo a ser reconocido como tal en la sociedad, debido a la homofobia y transfobia estructural, tan arraigada en nuestros países desde la llegada de los españoles y la conversión al cristianismo.

Pero, hay personas que realizan la denuncia y aquí enfrentan el segundo obstáculo y uno de los más duros, la falta de seriedad y la revictimización a la que se ven enfrentados frente a aquellos(as) que reciben las denuncias. La falta de capacitación, la ausencia de una política pública inclusiva permite que miembros de la policía nacional puedan discriminar y volver a violentar a las personas que acuden valientemente a contar su testimonio de vejaciones, es más, en muchas encuestas de la sociedad civil en Perú como las de Promsex o No Tengo Miedo se reconfirma lo que ocurre en todos los países, que aquellos (as) encargadas de velar por la seguridad de la población son los principales responsables de violencia contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Las causas de lo anterior son variadas; no obstante, los Estados tienen la obligación de proteger a toda su población, emanadas no solo de sus Constituciones, sino también del I.I de la Convención Americana y sus funciones de garantizar y respetar.

La solución para este grave problema tiene que venir desde las más altas esferas de gobierno, se dividiría en una estrategia a largo plazo, con capacitaciones constantes a la policía con el fin de enseñar que ningún ciudadano(a) puede ser discriminada por su orientación sexual o identidad de género, al ser este un cambio más bien social, podría tardar algunos años lograr el pleno respeto por parte de las fuerzas del orden hacia personas LGBTI, no obstante a corto plazo se debería implementar un protocolo similar al existente en México para la función policial, el que debería contener:

- principios,
- definiciones relevantes sobre orientación sexual e identidad de género,
- el procedimiento para interponer denuncias, teniendo en cuenta las especiales características que revisten los crímenes de odio o por prejuicio.

- cómo proceder con las denuncias con el fin de que la población LGBTI no sea sometida a detenciones arbitrarias, y
- Cuadro de sanciones para fuerzas del orden frente a la falta de cumplimiento del protocolo.

Además, el protocolo de denuncias debe ser adecuado, entendiendo que este debe tener en consideración la inclusión de variables que permitan colegir si se estaría frente a un crimen por prejuicio. Estos deben ser incluidos, tanto en los protocolos físicos como virtuales.

Sobre todo, teniendo presente que una de las grandes falencias del estado peruano es la ausencia de información estadística sobre crímenes de odio. Al no existir información oficial completa, la ausencia de políticas públicas adecuadas para proteger a una parte importante de la población genera el incumplimiento de obligaciones internacionales. Para el Estado no existe este tipo de problema, no se ve reflejado en sus instrumentos normativos, a pesar que como se ha demostrado ya sea mediante recomendaciones de organismos internacionales o política comparada es una realidad.

Es por esto que podría tomarse como ejemplo el formulario del Dique 100 de Brasil, el cual contiene las siguientes variables.

a) Grupo de infracción; la ciudad; barrio; fecha; subtipo violación; frecuencia; lugar de ocurrencia;

b) la relación víctima / demandante; relación víctima / sospechosa;

c) el perfil de la víctima: el género; identidad sexual; raza / color; antigua víctima; discapacidad; las calles;

d) el perfil del sospechoso: género; identidad sexual; raza / color; antigua víctima; discapacidad; calles.

Entendiendo que la identidad sexual comprendería tanto a la orientación sexual e identidad de género.

Además, es preciso mejorar el Manual para la Policía contra la Discriminación, emitido por la Comisión Nacional contra la Discriminación (2016) – por sus siglas CONACOD-, sobre todo en las definiciones sobre sexo, género, orientación sexual e identidad de género, los cuales se podrían adecuar a estándares actuales en el derecho internacional de los derechos humanos.

Además, de ser posible sería importante abrir una fiscalía especializada en crímenes por prejuicio, dado que actualmente se suele señalar que los crímenes de odio son pasionales, por el hecho de tratarse de personas de la diversidad sexual. De no ser posible abrir una fiscalía especializada, sería importante contar con un equipo de técnicos que permitan la utilización del enfoque de género y diferencial, tal y como se hace en Colombia.

6.3. Cambios legislativos

Ley de crímenes de odio o crímenes de prejuicio

Es prioritario la emisión de una ley que sancione los crímenes por prejuicio o los crímenes de odio, esta norma debe contener las categorías como orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal de manera expresa.

La razón es sencilla, como se puede apreciar de los casos estudiados durante el desarrollo de la tesis, una ley de crímenes de odio no se ve traducida en la disminución de la violencia por prejuicio; pero, la señal que brinda el Estado a su población es simbólica y garantista a favor de las personas de la diversidad sexual.

Ley de identidad de género

Otro problema que podría ser resuelto mediante una norma es el de mejorar el acceso a la justicia a las personas trans, ya que entre los campos solicitados para formular una denuncia se encuentran de manera obligatoria el colocar el sexo de los/as denunciadas y el sexo de las/os agraviados. Se establece también que todos los datos serán corroborados con la base de Datos de RENIEC. ¿Qué ocurre con todas las personas trans a las que el Estado le deniega el derecho a la identidad? ¿Qué ocurre cuando al interponer una denuncia son nuevamente

violentadas al no tener un documento de identidad que reconozca sus derechos, como consecuencia de la falta de una ley de identidad de género?

Un importante gesto que debe dar el Estado para asegurar el derecho a toda su ciudadanía por igual es el establecimiento de una ley de identidad de género, mediante la cual se reconozca oficialmente el sexo de todas las personas de acuerdo al criterio de autoidentificación desarrollado líneas arriba y que se comparte con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Solo para conocer uno de los efectos positivos que puede traer esta ley de identidad de género a una parte de la ciudadanía históricamente vulnerada, y reconocida como categoría sospechosa por la Corte Interamericana en el caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile, basta observar el caso argentino, donde informes de la sociedad civil dan cuenta del impacto positivo que ha tenido la ley para las personas trans y como estas se sienten más seguras cuando interponen una denuncia ante las fuerzas policiales del Estado. ¿No es acaso esto lo que busca garantizar nuestra Constitución Política en su artículo 1? Que mejor defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad que garantizándoles su derecho a la identidad y empoderándolas con el fin de poder denunciar abusos y violencia de manera adecuada y ante las entidades calificadas.

Esta ley de identidad de género, no puede solicitar:

- a) Certificados psicológicos y/o psiquiátricos
- b) Pruebas de haberse realizado una cirugía de reasignación de sexo.
- c) Pruebas de utilización de tratamientos hormonales.

Lo que sí sería recomendable es solicitar una declaración jurada si el trámite se realiza vía notarial como el caso colombiano o una solicitud simple donde manifieste su intención de realizar la rectificación registral como en el caso argentino.

Otra de las normas que sería importante emitir es el de protección para defensoras y defensores de derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, también estableciendo de manera expresa a la orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal, dado que el acoso y abusos a los que

son sometidos por los casos que defienden deberían ser tratados con la seriedad necesaria.

Ley para los casos de diversidad corporal

Asimismo, es urgente y prioritario una norma donde se garantice el derecho a la integridad

e identidad de las personas intersex.

Esta norma deberá establecer que los médicos no podrán realizar intervenciones quirúrgicas, sin tener en cuenta a) La urgencia e importancia para los intereses del menor, b) La intensidad del tratamiento, y c) La edad del menor. Señalándose de manera expresa que las intervenciones no deben responder a intereses estéticos, sino más bien que las intervenciones deben ser la excepción al intervenir que los médicos en casos que consideren prioritarios, donde haya peligro para la vida de la víctima y brindando información completa sobre las intervenciones posibles.

Asimismo, no se puede dejar de garantizar el derecho a la identidad, dado que resulta trascendental para el ejercicio de los derechos fundamentales, para esto podría tomarse como ejemplo a la ley de identidad de género de Malta.

Modificatoria a la Ley 29719 y su reglamento

Modificación del Glosario de términos del Reglamento de la ley en el cual solo se hace referencia al bullying entre pares, negando que este puede ser también por parte de autoridades a estudiantes y de estudiantes a autoridades.

“Art. 3. Acoso entre estudiantes. -

Es un tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno o varios estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho a gozar de un entorno escolar libre de violencia”

6.4. Cambios en el aparato de justicia: capacitación a funcionarios y servidores que administran justicia

En varios países de la región, aquellas personas encargadas de administrar justicia desconocen de manera extensiva los estándares en derechos humanos en general, no aplicando el control de convencionalidad, por lo que esperar que conozcan estándares en derechos sobre personas LGBTI podría parecer un exceso.

No obstante, sería importante que, en el país, teniendo una Academia de la Magistratura que tiene como fin capacitar a jueces, fiscales y todos aquellos que laboren en el Poder Judicial o Fiscalía de la Nación, resulta penoso que hasta el día de hoy nunca se ha llevado a cabo una sola capacitación sobre el tema. Sería importante lograr que estas instituciones pudieran ser aquellas(os) que cumplan su mandato constitucional y logren cambios estructurales en los operarios de justicia. Asimismo, la implementación de un Manual para operadores de justicia que involucren temas con referencia a la orientación sexual o identidad de género, sería un importante instrumento normativo.

No obstante, no es suficiente una capacitación, todas las instituciones involucradas deberían tener cursos y especializaciones con el fin de lograr que los estándares puedan ser conocidos por aquellos que administran justicia. Por ejemplo, la Corte Interamericana en el caso Atala, entre las medidas de reparación estableció:

“En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2)”

La implementación de las medidas aquí señaladas son la base mínima a tener en consideración para que el Estado peruano empiece a cumplir con sus

obligaciones internacionales de respeto y garantía, en igualdad y sin discriminación en favor de las personas que han sufrido violencia que ha tenido como motivo a la orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal.

P

CONCLUSIONES

1. El Estado Peruano tiene obligaciones internacionales a favor de las personas que son víctimas de violencia por motivo de su orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal que no está cumpliendo.
2. Esto se ve traducido en la ausencia prácticamente total del tema en la agenda legislativa, mediante leyes de crímenes de odio explícitas con el tema, leyes para recabar estadísticas de este tipo de violencia, leyes para garantizar el ejercicio de derechos para una parte de la población como lo es la trans, que ni siquiera tienen la posibilidad de realizar denuncias porque no respetan su identidad, no existen normas que protejan a los defensores de derechos humanos de población LGBTI, de acoso y violencia.
3. Asimismo, la ausencia de políticas públicas que protejan a personas víctimas de violencia por prejuicio también origina un incumplimiento de sus obligaciones internacionales.
4. Existe un desconocimiento generalizado sobre temas relacionados a la sexualidad humana, conceptos como los de orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal no existen en la normativa peruana, por ende, no suelen ser aplicados por los funcionarios y servidores estatales.
5. La identidad de género y la orientación sexual son categorías protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, y la adopción de medidas por parte del Estado debería ser prioritaria, teniendo en consideración las constantes recomendaciones realizadas al Perú por parte de los órganos de Naciones Unidas.
6. En el Perú, el espacio donde más violencia por prejuicio ocurre es en el hogar, seguida por la escuela y la calle, de acuerdo a información de la Sociedad Civil,

no obstante, esta situación no puede ser corroborada por datos oficiales, debido a la ausencia total de la misma.

7. No se pueden diseñar políticas públicas integrales para proteger a las personas de la violencia por prejuicio, dado que la ausencia de información sobre el tema es prácticamente total.

8. El Estado peruano es responsable de la violencia estructural existente en el país, debido a que no ejecuta lineamientos de protección que garanticen a toda su población igualdad y no discriminación, especialmente a su población LGBTI.

9. En el Perú, ser una persona perteneciente a la diversidad sexual o parecerlo constituye el formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que se es más propenso a sufrir violencia por prejuicio.

10. El cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de protección de personas por su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal implica que el Estado peruano adopte medidas tanto de carácter legislativo, como administrativo con el fin de proteger a parte de su población que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

11. Es necesario que el tema de bullying por razones de prejuicio sea una prioridad para el Estado, siendo necesaria la ampliación del concepto en la legislación alcanzando también a que éste tipo de violencia puede ser cometido por autoridades a alumnos y alumnos a autoridades.

12. La ausencia de capacitación a operadores de justicia sobre la materia origina que el sistema continúe funcionando en base a prejuicios sobre la población LGBTI, es importante que la Academia de la Magistratura cumpla con su función y capacite en temas de igualdad y no discriminación, que incluya el enfoque diferenciado y de género.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de los órganos de Naciones Unidas sobre todo aquella que comprenda orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal.
2. Se recomienda la ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de intolerancia y discriminación, la cual protege de manera expresa a la orientación sexual e identidad de género.
3. Se recomienda la implementación de una ley de crímenes de odio o una ley de crímenes por prejuicio, que establezca de manera explícita a la orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal como categorías protegidas.
4. Se recomienda la emisión de Manuales para todos aquellos involucrados en la administración de justicia, teniendo presente las especiales características que involucran la violencia por prejuicio y sensibilizando sobre la discriminación estructural a la que se enfrentan personas del país en base a ciertas características.
5. Se recomienda que el Ministerio de Educación declare de manera frontal la lucha contra el bullying por prejuicio (que incluye el homofóbico, transfóbico). Siendo necesarias tomar acciones para enseñar en los colegios con enfoque de género y diferencial, entendiendo que existen varias orientaciones sexuales, identidades de género y que no todos los cuerpos son iguales
6. Se recomienda mejorar los protocolos de denuncia, incorporando preguntas sobre la orientación sexual e identidad de género de las personas.

7. Se recomienda aplicar de manera firme las sanciones necesarias a aquellos funcionarios, servidores públicos que violenten a personas con motivo de su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal.

8. Se recomienda la emisión de una ley de identidad de género, con el fin de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas trans en el Perú, teniendo en cuenta estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

9. Se recomienda la emisión de una ley que garantice la integridad e identidad de personas intersex con el fin de visibilizar la mutilación genital infantil a la que someten a menores de edad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas

Gómez, M. M. (2008.). *Capítulo II: Violencia por prejuicio. In La Mirada de los Jueces. Tomo II (pp. 90-180). American University.*

Greenberg, J. A. (2012). *Intersexuality and the law: Why sex matters.* New York: New York University Press.

Killermann, S. (2013). *The social justice advocate's handbook: A guide to gender.* Austin, TX.: Impetus Books.

Motta, C. (2008). *La Mirada de los jueces. Tomo II* Springer.

Robb, G. (2012) *Extraños. Amores homosexuales en el siglo XIX.* México; Fondo de Cultura Económica.

Referencias Hemerográficas

Más denuncias contra comunas que discriminan a homosexuales. (2012, June 30). *La Republica.*

Williams, W. J. (2010, October 11). The 'two-spirit' people of indigenous North Americans". *The Guardian.*

Referencias Electrónicas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015) *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/29/23.*

Anónimo (Director). (2015, July 7). *¿Qué opina usted sobre los heterosexuales?* [Video file]. In *Youtube.* Retrieved from <https://www.youtube.com/watch?v=H7jP2Ku0Wsk>

- Asamblea General de Naciones Unidas (2003). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/RES/57/214.*
- Asamblea General de Naciones Unidas (2005). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias A/RES/59/197*
- Asamblea General de Naciones Unidas (2007). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias A/RES/61/173*
- Asamblea General de Naciones Unidas (2009). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias A/RES/63/182*
- Asamblea General de Naciones Unidas (2011). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/RES /65/208*
- Asamblea General de Naciones Unidas (2013). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/RES /67/168.*
- Asamblea General de Naciones Unidas (2015). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/RES 69/182.*
- Asamblea General de Naciones Unidas (1979). *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*
- Blackless, M., Charuvastra, A., Derryck, A., Fausto-Sterling, A., Lauzanne, K., & Lee, E. (2000). *How sexually dimorphic are we? Review and synthesis. American Journal of Human Biology, 12(2), 151-166. doi:10.1002/(sici)1520-6300(200003/04)12:23.0.co;2-f*
- Cabral, M. (2003). *Pensar la intersexualidad hoy*
- Cabral, M. (2005). *Cuando digo intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad [Entrevistado por G. Benzur]*
- Cáceres, C. Salazar X (editores) (2013) *Era como ir todos los días al matadero. El bullying homofóbico en instituciones públicas de Chile, Guatemala y Perú. Documento de trabajo.*
- Centro de Investigación Interdisciplinaria en Sexualidad, Sida y Sociedad (2016) *Educación sexual integral. UPCH. Lima.*

de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia

Colombia Diversa. (2015). *Cuerpos excluidos, rostros de impunidad.*

Colombia Diversa. (2012). *Cuando el prejuicio mata. Informe de derechos humanos*

Colombia Diversa. (s.f.). *Jurisprudencia. Retrieved November 11, 2016, desde <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/jurisprudencia>*

Congreso de los Estados Unidos (2009) *The Matthew Shepard and James Byrd Jr Act.*

Congreso de los Estados Unidos (1990) *Hate Crimes Statistics Act.*

Comunidad Andina (2002). *Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos*

Comunidad Homosexual Esperanza para la Región Loreto (2015). *Relación de los medios de comunicación y la comunidad LGTB de Iquitos: Itinerarios de permanente tensión*

Comité de Derechos del Niño (2016). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú.*

Comité de la Eliminación de Discriminación de la Mujer (2014) CEDAW/C/PER/CO/7-8

Comité de Derechos Humanos. (2013) *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones.*

Comité contra la tortura. (2013) *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones.*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012) E/C.12/PER/CO/2-

4

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *“Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América”* [PDF]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014, December 17). *Registro de violencia contra las personas LGBT en América.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Director). (2013, June). *Situación de derechos humanos de las personas intersex en las Américas* [Video file]. In *Youtube*. Desde: <https://www.youtube.com/watch?v=245zpmTobCM&list=PL5QlapyOGhXtiRzHSnBOzcBtiu7b2tnVM&index=48>

Federal Bureau of Investigation (2014) Hate Crime Statistics.

Comité de Derechos Humanos. (2007) *X Vs Colombia. Comunicación N° 1361/2005*

Comité de Derechos Humanos. (1994) *Toonen Vs Australia. Comunicación No. 488/1992*

Comité de Derechos Humanos. (2003) *Mr. Edward Young v. Australia, Comunicación No. 941/2000.*

Comité de Derechos Humanos (2002) *Juliet Joslin y otras v. New Zealand, Comunicación No. 902/1999.*

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2016). *Plan de Trabajo 2016 de los Programas Nacionales Acceso a la Justicia a de personas vulnerables y justicia en tu comunidad* [PDF]. Lima.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2016). *Informe del Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* [PDF]

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2011). *Resolución del Consejo de Derechos Humanos 17/19.*

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2014). *Resolución del Consejo de Derechos Humanos 27/32*

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016). *La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 32/2*.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1993) *Mitchell Vs Wisconsin*.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *T-478-2015*

Corte Constitucional de Colombia. (1995). *T-477/95*

Corte IDH (2003) *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03.

Corte IDH (2005). *Caso de la Masacre de Mapiripan Vs Colombia*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Karen Atala Riffo y niñas Vs Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.

Corte IDH (2016). *Caso Duque Vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

Corte IDH (2016). *Caso Flor Freire Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación de México. (2015). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. Encontrado en http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_orientaci%C3%B3n%20sexual-REVDIC2015.pdf

Defensoría del Pueblo (2016). *Informe Defensorial 175. Derechos Humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública en el Perú*

Fernandez Revoredo, M. (2005). *El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Thesis / Dissertation ETD.

ILGA. (2016, June). Mapa “Leyes Orientación Sexual en el Mundo” International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans e Intersex Association. Retrieved from http://ilga.org/downloads/04_ILGA_WorldMap_SPANISH_Crime_May2016.pdf

IOP-PUCP. (2015). *Encuesta Nacional IOP-PUCP sobre hábitos de lectura de los peruanos*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) *Manual para la policía contra la discriminación*. Lima

Ministerio de Educación del Perú. (2006). *Área de Personas, Familia y Relaciones Humanas: Orientación para el trabajo pedagógico* [PDF]. Lima.

Ministerio de Educación del Perú. (2010). *Área de Personas, Familia y Relaciones Humanas: Orientación para el trabajo pedagógico* [PDF]. Lima

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Encuesta para medir la percepción de la población peruana en relación a los derechos humanos*. Retrieved November 11, 2016.

Mirandé, A. (2013). Transgender Identity and Acceptance in a Global Era: The Muxes of Juchitán. *International and Cultural Psychology Masculinities in a Global Era*, 247-263. doi:10.1007/978-1-4614-6931-5_14

No Tengo Miedo (2014) *Estado de Violencia: Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en Lima*.

Organización de Estados Americanos. (2008). *AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)* [PDF] Organización de Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos (2009). *AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09)* [PDF]

Organización de Estados Americanos. (2010). *AG/RES. 2600 (XL-O/10)* [PDF]

Organización de Estados Americanos. (2011). *AG/RES. 2653 (XLI-O/11)* [PDF]

Organización de Estados Americanos. (2012). *AG/RES. 2721 (XLII-O/12)* [PDF]

Organización de Estados Americanos. (2013). *AG/RES. 2807 (XLIII-O/13)* [PDF]

Organización de Estados Americanos (2014) *AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género*.

Organización de Estados Americanos (2016) *AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género).*

Organización de Estados Americanos (2013). *Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.*

Organización de Estados Americanos (1969) *Convención Americana de Derechos Humanos.* San José, Costa Rica.

Organización de Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de Derechos Humanos.* Bogotá.

Organización de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* París.

Organización de Naciones Unidas (1966). *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*

Organización de Naciones Unidas. (n.d.). *Fact sheet International Human Rights Law and Sexual ... Retrieved November 11, 2016, from [https://unfe-uploads-production.s3.amazonaws.com/unfe-6-UN_Fact_Sheets_v6 -
_International_Human_Rights_Law_and_Sexual_Orientation_Gender_Identity.pdf](https://unfe-uploads-production.s3.amazonaws.com/unfe-6-UN_Fact_Sheets_v6_-_International_Human_Rights_Law_and_Sexual_Orientation_Gender_Identity.pdf)*

.

Park, A. (2016). *A development agenda for sexual and gender minorities* [PDF].

Panel Internacional de Especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género. (2006). *Principios de Yogyakarta sobre Sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.* Encontrado en <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

Promsex (2016) *Estudio Nacional sobre Clima Escolar en el Perú 2016*

Presidência da República (2010). *Institui o Dia Nacional de Combate à Homofobia.*

Presidência da República (2010) *Decreto nº 7388.*

Rodriguez, R. (2015). Entrevista a Roger Rodríguez [Interview by C. Olivera Fuentes]. *Youtube*.

Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (2001). *“Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias” E/CN.4/2001/9*.

Secretaria Especial de Direitos Humanos do Ministério das Mulheres, da Igualdade Racial e dos Direitos Humanos (2016) *Relatório de Violência Homofóbica no Brasil: ano 2013*.

Soledad, F. R. (2014). *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Mención: Derecho Constitucional.

Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley de Protección de Datos Personales*. Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Caso Rodolfo Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga) EXP 6040-2015-PA/TC*. Encontrado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas EXP 2273-2005 HC/TC*. Encontrado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014) *Caso P.E.M.M EXP 00139 – 2013-PA/TC*. Encontrado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

United States Court of Appeals for the Sixth Circuit. (2012) *Glenn and others Vs. Holder*.

Van den Akker, Van der ploeg y Scheepers. (2013). *Disapproval of Homosexuality: Comparative Research on Individual and National Determinants of Disapproval of Homosexuality in 20 European Countries*. *En International Journal of Public Opinion Research*